

# UCUENCA

## Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

### La transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias

Trabajo de titulación previo a la  
obtención del título de Abogada

**Autor:**

Evelyn Raquel Pacheco Paredes

**Director:**

Marlon Tiberio Torres Rodas

ORCID: 0000-0003-2247-9035

**Cuenca, Ecuador**

2023-08-24

## Resumen

El presente proyecto de investigación se enfoca en el análisis de la transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias en Ecuador, a partir de la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 a finales del año 2021; su objetivo central, fue analizar la sección sexta denominada “De la transacción” de esta Ley con la finalidad de, evaluar su impacto en la sociedad hasta la presente fecha, su utilidad práctica y determinar posibles soluciones al respecto. En los tres primeros capítulos se utilizó el método descriptivo para abordar los fundamentos normativos y doctrinarios de los siguientes temas; la obligación, la transacción y la transacción en materia tributaria y, en el capítulo cuarto, que implica la parte metodológica, se utilizó el método de análisis crítico-descriptivo y las técnicas de entrevista y encuesta para determinar la utilidad práctica de la transacción en materia tributaria. A través de esta investigación se logró concluir que, el tema de la transacción en materia tributaria, tal y como está establecido hasta la actualidad, tiene errores que se derivan principalmente de la confusión del legislador entre la transacción y la mediación. Estos errores constan en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, el Código Tributario y el Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria que el Servicio de Rentas Internas (SRI) publicó en el año 2022.

*Palabras clave:* obligación tributaria, modo de extinguir las obligaciones tributarias, transacción



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

**Repositorio Institucional:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

### Abstract

This research project focuses on the analysis of the transaction as a new way to extinguish tax obligations in Ecuador, from the publication of the Organic Law for Economic Development and Fiscal Sustainability after the COVID-19 pandemic at the end of year 2021; its central objective was to analyze the sixth section called "Of the transaction" of this Law to evaluate its impact on society to date, its practical utility and determine possible solutions in this regard. In the first three chapters, the descriptive method was used to address the normative and doctrinal foundations of the three next topics: the obligation, the transaction and the transaction in tax matters and, in the fourth chapter, which involves the methodological part, the critical-descriptive analysis method and the interview and survey techniques were used to determine the practical utility of the transaction in tax matters. Through this research it was possible to conclude that, the subject of the transaction in tax matters, as it is currently established, has errors that derive mainly from the confusion of the legislator between transaction and mediation. These errors are in the Organic Law for Economic Development and Fiscal Sustainability after the COVID-19 pandemic, the Tax Code and the Instructions for the Application of the Transaction in Tax Matters that the Internal Revenue Service (SRI) published in the year 2022.

*Keywords:* tax obligation, way to extinguish tax obligations, transaction



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

**Institutional Repository:** <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

## Índice de contenido

Introducción .....	9
Capítulo I: La obligación.....	10
1.1. Definición y nociones generales.....	10
1.2. Características de la obligación .....	10
1.3. Elementos constitutivos de la obligación .....	11
1.4. Las fuentes de las obligaciones .....	11
1.5. Los modos de extinguir las obligaciones.....	12
Capítulo II: La transacción.....	14
2.1. Definición y nociones generales.....	14
2.2. Naturaleza jurídica de la transacción .....	14
2.3. Caracteres de la transacción.....	15
2.4. Forma de la transacción.....	16
2.5. Efectos de la transacción .....	16
2.6. Capacidad para transigir .....	17
2.7. Nulidad de la transacción.....	17
2.8. Utilidad práctica de la transacción.....	18
2.9. La transacción en algunas ramas del Derecho .....	18
2.9.1. La transacción de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador.....	18
2.9.2. La transacción en el Derecho Civil.....	18
2.9.3. La transacción en el Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.....	20
2.9.4. La transacción en el Derecho Laboral.....	21
2.9.5. La transacción en el Código Orgánico General de Procesos .....	21
Capítulo III: La transacción en materia tributaria .....	23
3.1. Definición y nociones generales de la obligación tributaria .....	23
3.2. Características de la obligación tributaria.....	23
3.3. Nacimiento de la obligación tributaria.....	24
3.4. El hecho generador.....	25
3.5. Exigibilidad de la obligación tributaria .....	26

3.6. Extinción de la obligación tributaria.....	26
3.7. Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.....	28
3.7.1. La transacción en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.....	28
3.8. Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria .....	38
3.8.1. La transacción en materia tributaria .....	38
3.8.2. Remisión de intereses .....	39
3.8.3. Formas de proponer la mediación.....	41
3.8.4. Aspectos generales sobre la proposición de la transacción .....	41
3.8.5. Efectos del acta de mediación .....	43
3.8.6. Competencia para acudir a las audiencias de mediación.....	44
Capítulo IV: Utilidad práctica de la transacción como un modo para extinguir las obligaciones tributarias .....	45
4.1. Encuesta sobre la transacción en materia tributaria.....	45
4.1.1. Conclusiones de las encuestas.....	49
4.2. Entrevistas.....	49
4.2.1. Conclusiones de las entrevistas.....	56
Conclusiones .....	57
Recomendaciones .....	59
Referencias.....	60
Anexos.....	62
Anexo A: Encuesta.....	62
Anexo B: Entrevista .....	63

## Índice de figuras

Figura 1.....	29
Figura 2.....	45
Figura 3.....	45
Figura 4.....	46
Figura 5.....	46
Figura 6.....	47
Figura 7.....	47
Figura 8.....	47
Figura 9.....	48
Figura 10.....	48
Figura 11.....	49

## **Dedicatoria**

A mi amado padre, Luis Adolfo Pacheco Heredia, por ser una excelente persona y un padre excepcional. Por amarme y cuidarme todos los días. Por ser mi mayor inspiración y apoyo. Por enseñarme a no recibir menos de lo que con su amor ha logrado en mí. Por su valentía y su corazón bondadoso frente a todo lo que hemos atravesado juntos, mi mayor admiración y respeto.

Por su amor incondicional.

## Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios, por siempre acompañarme y brindarme las fuerzas necesarias para no rendirme y salir adelante, le agradezco por todo lo bueno y malo que he vivido, pues de aquello he aprendido y me ha permitido ser quien soy ahora.

Agradezco a mi querida familia, a mis hermanas Jacqueline Fernanda y Jenny Margoth por ser las mejores y siempre estar a mi lado, a mis sobrinos Meli y Mathy por ser la alegría de mi corazón, a mis tíos Martha y Efraín por su cariño y cuidados, a mi abuelita Raquel por su fuerza y su candidez y a mi prima Paola Estefanía, por su compañía y afecto.

Agradezco a todos mis amigos, especialmente a mis dos mejores amigas de la Universidad, Maythé Monserrath y Joseline Angélica; a Monsi por su confianza y lealtad, por escucharme y comprenderme siempre, por su preocupación y apoyo en el desarrollo de este proyecto, y, a Joss por haberme brindado los más sabios consejos, por su paciencia y por haber estado a mi lado aún cuando cometía los mismos errores.

Agradezco al director de mi proyecto de titulación, Dr. Tiberio Torres, por la paciencia y dedicación que tuvo conmigo en el desarrollo del mismo.

Agradezco a mi querida alma máter, la Universidad de Cuenca, a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales y al Consultorio Jurídico Gratuito “Gerardo Cordero y León”, los llevaré siempre conmigo.

## Introducción

La transacción constituye un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias a partir de la publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19. Para el desarrollo del primer capítulo titulado “La obligación”, haré referencia a la definición y nociones generales, las características, los elementos constitutivos, las fuentes y los modos de extinguir las obligaciones, a partir de lo dispuesto en distintos cuerpos normativos, entre los cuales predomina el Código Civil, y de aportes doctrinarios conforme a ello.

En el segundo capítulo titulado “La transacción”, abordaré su definición y nociones generales, la naturaleza jurídica, caracteres, forma y efectos de la transacción. Adicionalmente, trataré los temas de: la capacidad para transigir, la nulidad de la transacción, la utilidad práctica de la transacción y por último la transacción en algunas ramas del Derecho, tales como; la transacción de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, la transacción en el Derecho Civil, la transacción en el Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la transacción en el Derecho Laboral y la transacción en el Código Orgánico General de Procesos.

En el tercer capítulo titulado “La transacción en materia tributaria” empezaré haciendo referencia a ciertos conceptos e instituciones jurídicas en el ámbito del Derecho Tributario tales como; la definición y nociones generales y las características de la obligación tributaria, el nacimiento de la obligación tributaria, el hecho generador, la exigibilidad de la obligación tributaria y la extinción de la obligación tributaria, y, con estas bases procederé a realizar el análisis de la sección sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID-19, la misma que dispuso que, se deben añadir 16 artículos al Código Tributario que regulan la transacción, además, analizaré el contenido que más destaca del Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, publicado en el año 2022, por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Finalmente, en el cuarto capítulo titulado “Utilidad práctica de la transacción en materia tributaria” desarrollaré la parte metodológica que consiste en el análisis de los resultados de las encuestas dirigidas a un grupo de personas y de las entrevistas hechas a expertos en Derecho Tributario y Mediación y Arbitraje.

## Capítulo I: La obligación

### 1.1. Definición y nociones generales

El Código Civil no define lo que entiende por obligación, a pesar de que su Libro IV se titula De las obligaciones en general y de los contratos, Título I Definiciones, más bien, delimita características y elementos esenciales de las obligaciones en diversos artículos, tanto es así que en el artículo 1453 empieza desarrollando las fuentes de las obligaciones, pero en ningún momento se determina un concepto como tal.

Rafael Cevallos (2014), en su obra “Código Civil en preguntas”, señala que, la palabra obligación “procede del término latino *obligatio* (que es la acción de responder por algo), lo que a su vez se deriva de dos palabras latinas *ob* (por, a causa de) y *ligare* (atar, amarrar, ligar)” (p. 509).

Alfredo Barros (1932), en su obra titulada “Curso de Derecho Civil - Obligaciones”, define a la obligación como aquel “vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una parte queda ligada respecto de otra para dar, hacer o no hacer una cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (p. 36). Este concepto se asemeja a lo que el Código Civil, en su artículo 1454, define al contrato, más no a la obligación.

Es necesario tener en cuenta que obligación, no es lo mismo que contrato, aunque a simple vista el Código Civil confunde ambas cosas al estudiarlas en conjunto. Para Jorge Morales (1995), en su libro “Teoría General de las Obligaciones”, la obligación es “toda relación jurídica en virtud de la cual una parte tiene que dar, hacer, o no hacer alguna cosa en favor de otra” (p. 16), mientras que el contrato “sólo contempla las relaciones que proceden del concurso de voluntades. La obligación es el todo; el contrato es una de las partes de ese todo, la obligación es el género y el contrato es la especie” (p. 16).

### 1.2. Características de la obligación

Para Jorge Morales (1995), la obligación se define en palabras sencillas como aquel lazo, vínculo, cadena que ata una persona con otra, que la tiene forzada a dar, hacer o no hacer algo y es a partir de esta definición que establece tres **características** fundamentales:

1. La obligación es un *vínculo*.- Es decir, es un lazo o una relación entre dos o más personas en virtud del cual una de ellas limita su libertad en favor de la otra.
2. Es un vínculo *jurídico o de derecho*.- Porque aquí no se trata de deberes morales o de conciencia, sino de relaciones jurídicas, un vínculo sancionado por la ley.
3. Son indispensables *dos o más personas*.- De otro modo sería imposible la relación o vínculo. Estas personas deben ser determinadas o por lo menos determinables.

### 1.3. Elementos constitutivos de la obligación

Los elementos constitutivos de toda obligación son tres: un sujeto activo o pretensor, un sujeto pasivo u obligado y la existencia de una cosa o conducta debida denominada “prestación” o “abstención”.

Para Arturo Alessandri (1983), el sujeto activo de la obligación es “el que tiene la facultad de exigir algo de otra persona” (p. 10), mientras que el sujeto pasivo de la obligación es:

El que está colocado en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa; es el individuo ligado a otro, es el que tiene su libertad limitada o restringida con respecto a otra persona. Para él la obligación es una deuda o una carga. (p. 10).

Finalmente, la cosa debida u objeto de la obligación es “aquello que el acreedor tiene derecho a exigir del deudor; es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer” (p. 10).

### 1.4. Las fuentes de las obligaciones

Jorge Morales (1995) nombra como fuentes de las obligaciones a todos los hechos de que ella procede, que la producen, las causas que la generan. De la lectura al artículo 1453 del Código Civil observamos que las obligaciones nacen de:

1. *Contrato o convención*: las obligaciones nacen de la concurrencia de voluntades de dos o más personas.
2. *Hecho voluntario de la persona que se obliga*: si es lícito y no convencional se llama *cuasicontrato* y si es ilícito se llama *delito* o *cuasidelito* según haya dolo o no en el acto.
3. *La ley* (Código Civil, 2005).

Esta es la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones, sin embargo, podemos añadir dos fuentes de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

4. *Abuso del Derecho*: determinado en el artículo 36.1 del Código Civil.
5. *Enriquecimiento injustificado*: no está señalado en un artículo en específico, sin embargo, su fundamento está previsto en el artículo 8 del Código Civil.

Respecto a la clasificación de las fuentes de las obligaciones, Jorge Morales (1995) encasilla a las obligaciones en convencionales, que son las que nacen de un contrato, y las no convencionales, que son las que nacen de los cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y de la ley.

### 1.5. Los modos de extinguir las obligaciones

Jorge Morales (1995) señala que a pesar de que las obligaciones pueden tener una vida larga, no perduran indefinidamente, sino que se extinguen cuando se dan ciertas circunstancias, estos son los llamados modos, que son aquellos mecanismos legales mediante los cuales se extinguen las obligaciones. Por su parte, Arturo Alessandri (1983) menciona que:

En el mundo del Derecho: las obligaciones nacen, viven y mueren. Nacen en las fuentes que las generan; en vida producen los efectos que oportunamente señalamos; y finalmente, dejan de existir por algunos de los medios que la ley denomina “modos de extinguirse las obligaciones”, que son los hechos que las hacen perecer. (p. 326).

El Código Civil en el artículo 1583 establece que las obligaciones se extinguen, en todo o en parte, mediante los siguientes modos:

1. Por *convención* de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
2. Por la *solución o pago efectivo*: es la prestación de lo que se debe según la definición señalada en el artículo 1584 del Código Civil (Código Civil, 2005). Jorge Morales (1995) menciona al respecto que, el pago debe realizarse necesariamente en tres formas, dependiendo del tipo de obligación; el obligado debe entregar la cosa, realizar o ejecutar la prestación de un servicio o la construcción de una obra material, o debe abstenerse de hacer la gestión o la cosa en los términos convenidos;
3. Por la *novación*: sustitución de una obligación por una nueva. Guillermo Borda (1846) en su obra titulada “Tratado de Derecho Civil Parte General” sustenta que “hay novación cuando acreedor y deudor dan por extinguida una obligación anterior y convienen en la creación de una nueva obligación” (p. 626);
4. Por la ***transacción***;
5. Por la *remisión*: es la condonación o perdón de una deuda;
6. Por la *compensación*: las calidades de acreedor y deudor se comparten y no necesariamente el monto de las deudas empata. Jorge Morales (1995) señala que, la compensación es la extinción de dos deudas entre dos personas que se consideran pagadas recíprocamente o hasta el monto de la menor.
7. Por la *confusión*: cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor a la vez, se extingue la deuda porque nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo;
8. Por la *pérdida de la cosa que se debe*: Jorge Morales (1995) menciona que:

La pérdida de la cosa que se debe puede producirse o porque se destruye materialmente, o porque desaparece y se ignora si existe o, porque deja de estar en el comercio; en todas estas hipótesis existe la misma imposibilidad de ejecutar la obligación, y como no puede haber deuda sin que haya alguna cosa debida, cuando la cosa que se debía perece, la obligación necesariamente se extingue. (p. 302).

Cabe mencionar que, procede este modo siempre que la cosa **no** haya perecido por hecho o culpa del deudor, cuando el deudor se ha constituido en mora, cuando por contrato el deudor se ha hecho responsable del caso fortuito o en caso de hurto o robo del deudor.

9. Por la *declaración de nulidad* o por la *rescisión*; el Código Civil no determina si se trata de nulidad absoluta o relativa. Al respecto, Jorge Morales (1995) señala que:

Nulidad absoluta: Puede provenir de la incapacidad absoluta de uno o más de los contratantes, ausencia del consentimiento, objeto ilícito, causa ilícita, incumplimiento de requisitos o formalidades impuestas por la ley en los contratos solemnes y fundamentalmente cuando una de las partes incurre en una prohibición legal. Puede ser declarada mediante dos maneras; de oficio o a petición de parte.

Nulidad relativa o rescisión: Ocurre cuando los contratantes o uno de ellos es relativamente incapaz o también, cuando hay vicio en el consentimiento (no ausencia de consentimiento). Puede ser declarada únicamente a petición de parte.

10. Por el evento de la *condición resolutoria*: surge de la naturaleza del contrato bilateral en el cual las partes se obligan recíprocamente, su existencia implica que el acreedor puede reclamar al deudor en caso de incumplimiento, la resolución del contrato, el pago de daños y perjuicios y el pago de la cláusula penal (siempre que esté establecido en el contrato) o puede reclamar el cumplimiento del contrato, el pago de daños y perjuicios y el pago de la cláusula penal (si está establecido en el contrato).
11. Por la *prescripción*: Rafael Cevallos (2014) sostiene que “este término proviene de prescribir que significa concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo” (p. 815). A su vez, Jorge Morales (1995), señala que, la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales” (p. 201).

## Capítulo II: La transacción

### 2.1. Definición y nociones generales

Con el transcurso de los años han existido varias formas para tratar de solucionar conflictos. En la actualidad, la transacción es aquella figura jurídica que se encuentra entre las principales y más utilizadas. Jorge Llambías (1973), en su obra titulada “Tratado de Derecho Civil Obligaciones”, menciona que:

En un sentido vulgar, la transacción es cualquier convenio, concierto o pacto entre dos personas. En un sentido *técnico* la transacción es un convenio específico, que se define por la *finalidad* que tiene y por los *medios* escogidos para alcanzarla: el *fin* es conseguir la certidumbre acerca de un derecho o relación jurídica pendiente; los *medios* son los sacrificios recíprocos que efectúan las partes para lograr aquel resultado, por lo que es dable concebir a la transacción como un intercambio de sacrificios o renunciamentos. (p. 71).

El Código Civil aborda el tema de la transacción en el Título XXXVIII, denominado De la Transacción, que va desde el artículo 2348 hasta el 2366, y empieza mencionando que “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa” (Código Civil, artículo 2348, 2005).

Hernán Coello (2010), en su obra titulada “Contratos”, determina que “la transacción tiene, como condición necesaria para que pueda darse, bien la existencia de un litigio pendiente, bien la perspectiva de que pueda promoverse un litigio entre dos personas” (p. 132). De igual manera, precisa que, en caso de falta de objeto, la transacción carece de valor.

### 2.2. Naturaleza jurídica de la transacción

Joaquín Llambías (1973), menciona que, sobre este tema, se han formulado dos opiniones:

- a) Según la primera tendencia, la transacción es una *convención liberatoria*, pero no un contrato. Los autores que apoyan esta tendencia reservan la denominación de contrato únicamente a aquellos acuerdos que crean obligaciones y como la transacción no siempre crea las obligaciones contenidas en sí misma, significaría que no es un contrato, aunque sí un acto jurídico extintivo de obligaciones.
- b) La segunda tendencia, que es la más acertada y, por lo tanto, la que más predomina, establece que la transacción es un *contrato* debido a que se trata de un acto jurídico bilateral que origina, modifica o extingue obligaciones.

### 2.3. Caracteres de la transacción

Para Jorge Llambías (1973), la transacción se distingue por los siguientes caracteres:

- a) Es un *contrato bilateral*.- implica concesiones recíprocas, un intercambio de sacrificios: si una sola de las partes sacrifica algún derecho suyo, ello sería una renuncia y no una transacción. Debe existir una reciprocidad de sacrificios, sin importar la cuantía de ellos, su equivalencia o desigualdad, puesto que, la ley no exige que haya paridad de concesiones, ni esto podría imponerse. La importancia del sacrificio que cada cual realiza es de apreciación totalmente subjetiva.
- b) Es un *contrato oneroso*.- Jorge Llambías (1973) indica que, cada parte obtiene “la ventaja que le representa el reconocimiento del derecho que le asegura la transacción, a cambio del sacrificio que ella a su vez hace de la pretensión a la que ha renunciado” (p. 79).
- c) Es un *contrato consensual*.- se perfecciona por el consentimiento de las partes intervinientes. Sin embargo, existen algunos casos en los que el consentimiento, para ser válido, debe manifestarse bajo la forma expresamente determinada por la ley.
- d) Es un *acto indivisible*.- cualquiera de las cláusulas que contenga una transacción y que fuese nula o se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transacción. No existe la nulidad parcial debido a que, cuando las partes realizan una transacción, otorgan su consentimiento para el todo y su voluntad no puede ser inobservada por la imposición de un contrato distinto del que se quiso convenir en un primer momento. Respecto a esto, existe una excepción en la cual las partes pueden convenir, siempre que sea de manera expresa, la divisibilidad de la transacción, aconteciendo así lo que la doctrina denomina transacción aleatoria.
- e) Es de *interpretación restrictiva*.- las transacciones deben interpretarse estrictamente de modo que se observe y se cumpla la intención de los contratantes al momento de transigir o que, a consecuencia de lo que se halle expreso, se entienda su intención. Si existen dudas sobre los derechos comprendidos en la transacción, su alcance o la medida de las concesiones efectuadas, deberán ser interpretadas como que no están incluidos en la transacción.
- f) Es *declarativa de los derechos* a que se refiere.- por la transacción se declaran o se reconocen derechos, además se modifican o extinguen, en todo o en parte, las obligaciones.

Al respecto, Hernán Coello (2010), propone que se deberían clasificar los caracteres de la transacción en los siguientes tres grupos:

1. La transacción puede ser *consensual o solemne*, conforme corresponda a la clase de derecho que se transige. Aunque sea consensual, es necesario que las partes, dejen constancia escrita del acuerdo con el fin de asegurar que, en caso de impulsar o iniciar un juicio, se logre probar que existe ya una transacción.
2. El contrato de transacción es un contrato *bilateral perfecto*, debido a que ambas partes se obligan recíprocamente y, debido a que deben existir derechos que puedan ser objeto o se hallen ya discutiéndose en un proceso judicial, no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.
3. La transacción es, finalmente, un contrato oneroso.

#### **2.4. Forma de la transacción**

Jorge Llambías (1973) hace referencia a que la validez de las transacciones no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas, esto quiere decir que, la transacción es un acto jurídico *no formal* en el que las partes pueden elegir, según su conveniencia, el modo de manifestar su voluntad, ya sea en un instrumento privado, por escritura pública o verbalmente, por lo que una deficiencia en la exteriorización de la voluntad de transigir, no implicaría una afección a la validez de la transacción como tal, sino que resultaría una complicación para las partes al momento de demostrar la existencia de la misma, es por ello que recomienda elegir una forma segura de celebrar una transacción.

Además, señala que, si bien existe la libertad de elegir una forma para celebrar una transacción, también existen restricciones en relación con ciertos tipos de transacciones, como por ejemplo aquellas sobre derechos ya litigiosos, en las cuales no se podrá hacer válida, sino hasta presentar al juez de la causa, el documento extrajudicial firmado por los interesados en donde conste el acto.

#### **2.5. Efectos de la transacción**

Para Jorge Llambías (1973), la transacción tiene los siguientes efectos:

##### **A. Efecto vinculatorio.-**

Debido a su carácter contractual, la transacción faculta a cada una de las partes a exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la otra. De este efecto, se desprende que, la transacción no se puede ejecutar respecto a terceros, ya que constituye un acto ajeno que no los puede perjudicar.

##### **B. Efecto extintivo.-**

La transacción también constituye un modo de extinguir las obligaciones y, debido a esto, las partes no pueden hacer valer los derechos a los que renunciaron mediante ese acto y, en caso de hacerlo, su pretensión sería rechazada por una excepción de transacción. El efecto extintivo no alcanza a los derechos que son adquiridos de manera posterior a la transacción.

A su vez, Hernán Coello (2010), determina que, con base en lo establecido en el artículo 2362 del Código Civil, la transacción surte los efectos de *cosa juzgada* y que, por consiguiente, da lugar a la excepción pertinente, en caso de que se impulse o se inicie un juicio sobre los mismos aspectos que constan en una transacción. A consecuencia de este principio, la transacción surte, además, *efecto entre las partes contratantes*, es decir, las partes tienen que cumplir aquello a lo que se han obligado y deben abstenerse de volver sobre lo ya resuelto.

## 2.6. Capacidad para transigir

Hernán Coello (2010) menciona que, además de aplicarse la regla general contenida en el numeral primero del artículo 1461 del Código Civil, esto es la capacidad legal, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1464 del mismo cuerpo normativo, es decir, “lo que una persona ejecute a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo” (Código Civil, artículo 1464, 2005), no podrá transigir aquella persona que no esté facultada de disponer de los objetos comprendidos en la transacción (Código Civil, 2005).

Es así que, el mandatario requiere de la cláusula especial contenida en el mandato para transigir y, además, la especificación de los bienes, derechos y acciones respecto de los cuales se pretenda transigir.

## 2.7. Nulidad de la transacción

Además de las causas generales que dan lugar a la nulidad de los actos y contratos, la transacción puede anularse por error, fuerza y dolo conforme a las reglas que formula el Código Civil a partir del artículo 2355 (Código Civil, 2005).

En varias disposiciones del Título XXXVIII, en las que se hace referencia a que existe un vicio del consentimiento motivado por error, fuerza o dolo, la ley aplica los siguientes términos; la *nulidad del contrato*, la *nulidad* y, a veces, la *rescisión*, respecto a lo cual no debemos olvidar que, conforme a lo establecido en el artículo 1698, da lugar solamente a la *rescisión*, puesto que señala “Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” (Código Civil, artículo 1698, 2005).

Hernán Coello (2010), lamenta que el Código Civil trate a las dos clases de nulidad como si fuesen una sola o confunda las dos instituciones cuando en realidad son totalmente distintas.

## 2.8. Utilidad práctica de la transacción

Guillermo Cabanellas (1976), en su “Diccionario Jurídico Elemental”, aporta con una elemental lógica jurídica al expresar que:

Todos los litigantes, en las transacciones, ganan en tiempo y en tranquilidad, evitando gastos en la expectativa de una resolución judicial o administrativa que no siempre es la esperada, que tarde o temprano representa un riesgo y una frustración difícil de reparar. (p. 278).

## 2.9. La transacción en algunas ramas del Derecho

El tema de la transacción se encuentra regulado en diversos cuerpos normativos, sin embargo, en la mayoría de ellos, la definición de transacción no se determina, la enumeración de materias transigibles es muy limitada y no existe un apartado específico que reúna todo lo dispuesto en relación con la transacción. No obstante, existen ciertos cuerpos normativos que comparten ciertos caracteres y que nos ayudarán a comprender de mejor manera la transacción.

### 2.9.1. La transacción de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador

Es importante remitirnos en primer lugar a la Constitución, ya que, al ser la norma suprema de nuestro país, todas las leyes y demás cuerpos normativos deben guardar relación con lo dispuesto en ella, de tal manera que;

- En el Título IV denominado “Participación y organización del poder”, Capítulo IV “Función Judicial y Justicia Indígena”, se reconoce, en el artículo 190, al arbitraje, mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Además, se menciona que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias siempre que, por su naturaleza, se pueda *transigir* (Constitución del Ecuador, 2008).

### 2.9.2. La transacción en el Derecho Civil

El Código Civil es uno de los cuerpos normativos más antiguos que regulan a la transacción e inicia mencionando, en el artículo 1583, que la transacción constituye un modo de extinguir las obligaciones (Código Civil, 2005). El Título XXXVIII se denomina De la Transacción y comprende desde el artículo 2348 hasta el 2366, en los que destacan los siguientes aspectos;

- El artículo 2348 define a la transacción como aquel contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y señala

que, el acto que, solamente, consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, no constituye una transacción. (Código Civil, 2005).

- Los artículos 2349 y 2350 establecen que podrá transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción y que todo mandatario necesitará de poder especial para transigir. En este poder se deberán especificar los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir (Código Civil, 2005).
- Desde el artículo 2351 al 2353, se realizan precisiones de ciertos casos, como por ejemplo que, la transacción puede recaer sobre la acción civil que nace del delito, pero sin perjuicio de la acción penal correspondiente y, que no se puede transigir sobre el estado civil o sobre alimentos futuros de las personas a quienes se les deban por ley, sin previa autorización judicial (Código Civil, 2005).
- El artículo 2354 y 2357 establece que es nula toda transacción sobre derechos ajenos o inexistentes y que al tiempo de celebrarse ya estuviere terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no hayan tenido conocimiento al tiempo de transigir (Código Civil, 2005). Por otro lado, de acuerdo a los artículos 2355 y 2356, es nula, en todas sus partes, aquella transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y también en caso de ser celebrada en consideración a un título nulo, a excepción de que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título (Código Civil, 2005).
- El Código Civil también establece, desde el artículo 2358 hasta el 2360, tres tipos de errores que pueden darse en la transacción:
  1. Error en la persona: la transacción presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y que, por consiguiente, si se cree transigir con una persona y en realidad, se transige con otra, la transacción puede rescindirse. De igual manera, si se alcanza una transacción con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción respecto a quien verdaderamente compete el derecho;
  2. Error acerca de la identidad del objeto: si existe error acerca de la identidad del objeto sobre el que se quiere transigir, se anula la transacción;
  3. Error de cálculo: No anula la transacción; sólo da derecho a que se rectifique el cálculo (Código Civil, 2005).
- El artículo 2362 determina que, la transacción surte el **efecto de cosa juzgada en última instancia**, sin embargo, podrá pedirse la declaración de nulidad o rescisión en conformidad con los artículos precedentes (Código Civil, 2005).

- El artículo 2363 señala que, la transacción surte efecto únicamente entre los contratantes y de acuerdo al artículo 2365, tendrá lugar la pena respecto del que deja de ejecutar la transacción, siempre que se haya estipulado previamente y sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes (Código Civil, 2005).
- Finalmente, el artículo 2366 indica que, si una de las partes ha renunciado al derecho que le correspondía por un título y, después, adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no le priva del derecho que posteriormente ha adquirido (Código Civil, 2005).

### 2.9.3. La transacción en el Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia hace referencia a la transacción en dos artículos:

- El artículo 16 determina que, por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, independientes, indivisibles, irrenunciables e **intransigibles**, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

A pesar de que el Código determine que los derechos y garantías de los niños y adolescentes no pueden estar sujetos a una transacción, menciona la posibilidad de que, en determinados casos, siempre que la ley lo permita expresamente, puede llevarse a cabo una transacción, sin embargo, las excepciones no están previstas de manera explícita.

- En el artículo 294, al tratar el tema de la mediación, se menciona que procederá en todas las materias que sean *transigibles* siempre que no vulneren derechos irrenunciables de niños y adolescentes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En este artículo también se observa el inconveniente de que el Código no determina de manera expresa cuáles son los casos en los que procedería una transacción.

Por su parte, el Código Civil también regula ciertas situaciones respecto a la niñez y adolescencia, especialmente en cuanto al derecho de alimentos;

- El artículo 2353 señala que, la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley valdrá, siempre que tenga aprobación judicial y para esto, el juez debe verificar previamente que se cumpla lo dispuesto en:
  - a. El artículo 362, esto es, que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse o renunciarse, y,
  - b. El artículo 363; el que debe alimentos no puede oponer al demandante, a manera de compensación, lo que el demandante le deba a él (Código Civil, 2005).

#### 2.9.4. La transacción en el Derecho Laboral

Eugenio Fernández (2010), en su libro “Derecho Laboral Práctico” menciona que, la transacción en materia laboral es válida siempre que no implique la renuncia de los derechos del trabajador y que se celebre ante la autoridad administrativa o juez competente, en concordancia con el numeral 11 del artículo 362 de la Constitución del Ecuador, esto es lo que se conoce como el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador señalado también en el artículo 4 del Código del Trabajo.

Además, Eugenio Fernández (2010), determina que “la transacción laboral posibilita un entendimiento entre el empleador y el trabajador sobre uno o varios puntos en discusión, en los que no es posible determinar un derecho por falta de adecuada información” (p. 17) y, que la misma es posible antes o durante un juicio. Así mismo, menciona que, la transacción es improcedente cuando el trabajador se compromete a no exigir o no ejercer sus derechos, tales como los de huelga, sindicalización o afiliación al seguro social obligatorio; sin embargo, si la transacción recae sobre obligaciones litigiosas o dudosas, es procedente y válida, debido a que no hay una renuncia de derechos.

#### 2.9.5. La transacción en el Código Orgánico General de Procesos

La transacción tiene diversas connotaciones dentro del Código Orgánico General de Procesos, de tal manera que;

- En los artículos 43, 86 y 293, se destaca la importancia de que en la procuración judicial exista la cláusula especial o autorización para *transigir* cuando las partes no comparezcan personalmente a las audiencias. La acción de “transigir” es considerada como una facultad de los procuradores judiciales (Código Orgánico General de Procesos, 2016).
- En el artículo 153, numeral 9, la transacción constituye una excepción previa al momento de contestar una demanda (Código Orgánico General de Procesos, 2016).
- En el Título III denominado como Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso, Capítulo I “Conciliación y **Transacción**”, el artículo 235 determina que la transacción, válidamente celebrada, termina el proceso y el juez, por su parte, autorizará la conclusión del proceso, una vez que, le sea presentada por cualquiera de las partes. Cuando se trate de una **transacción parcial**, se deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234 que señala que, en caso de que la conciliación recaiga sobre parte del proceso, éste continuará respecto a los puntos no comprendidos dentro de la transacción o respecto a las personas que, no hayan sido afectadas por el acuerdo. Por último, este artículo indica que, en caso de **incumplimiento del acta**

**transaccional**, podrá ser ejecutada de manera forzosa, de acuerdo al artículo 363 (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

- En el artículo 363, numeral 6, la transacción constituye un **título de ejecución**, siempre que haya sido aprobada judicialmente y se haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 235. Sin embargo, de acuerdo al numeral 7 del artículo 363, la transacción también constituye un título de ejecución cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes (Código Orgánico General de Procesos, 2016).
- Dentro del Libro V denominado “Ejecución”, Capítulo II “Ejecución de Obligaciones de dar, hacer o no hacer”, el artículo 373, numeral 2, establece que el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución, dentro del término de cinco días, por la existencia de una transacción y, deberá justificar adecuadamente (Código Orgánico General de Procesos, 2016).
- En el artículo 347, la **transacción extrajudicial** constituye un **título ejecutivo**, siempre que cumpla con la condición de contener obligaciones de dar o hacer (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

### Capítulo III: La transacción en materia tributaria

Antes de empezar a analizar el tema de la transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias, resulta de vital importancia, hacer referencia a ciertos conceptos e instituciones jurídicas del Derecho Tributario, tales como: la obligación tributaria, el nacimiento, la exigibilidad y la extinción de la obligación tributaria y el hecho generador.

#### 3.1. Definición y nociones generales de la obligación tributaria

Giuliani Fonrouge (1973), en su libro “Derecho Financiero”, define a la obligación tributaria como aquel “vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor), debe dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley” (p. 375).

Por su parte, el Código Tributario, en su Título II, denominado De la obligación tributaria, establece que la obligación tributaria es aquel:

Vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley. (Código Tributario, artículo 15, 2022).

#### 3.2. Características de la obligación tributaria

Rodrigo Patiño (2013), en su obra titulada “Sistema Tributario Ecuatoriano”, menciona las siguientes características de la obligación tributaria;

1. Constituye una **relación de derecho** y no de poder.- Los vínculos que existen entre el Estado y los contribuyentes surgen de la ley. Las potestades que tiene el Estado se reducen a lo que está dispuesto en la ley, y, también, su facultad coactiva.
2. Es de **naturaleza personal**.- Exclusivamente surge de una relación entre dos o más sujetos; el Estado y otros entes públicos con capacidad tributaria y los contribuyentes que no solamente se vinculan con la prestación económica, sino con una serie de actividades accesorias, como por ejemplo, la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), declarar, presentar informes y documentos, etc.

Rodrigo Patiño (2013), señala que existen algunos autores que, no están de acuerdo con la condición personal de la obligación tributaria, pues argumentan que ciertos tributos, tales como los impuestos aduaneros, el impuesto al predio urbano o rústico, la contribución especial de mejoras, etc., están más relacionados con los bienes que con los obligados como tal. No obstante, el autor puntualiza que en todos estos presupuestos tributarios que se

encuentran en la ley, si bien, constituyen fenómenos jurídicos que dan forma a los hechos materiales y nos ayudan a identificar a la relación tributaria, el sujeto de la obligación siempre será la persona que goza del derecho de propiedad sobre los bienes o aquella persona que, en el caso de los impuestos al comercio exterior, realiza la acción de importar o exportar mercancía.

3. No interviene la voluntad de los sujetos.- Aunque la obligación tributaria sea de carácter personal, es el imperio de la ley, el que atribuye el hecho generador a los sujetos pasivos que quedan obligados a la prestación de la carga establecida.
4. Es una obligación de **contenido pecuniario**.- Supone un ingreso para el Estado, de carácter contributivo y cuya finalidad es obtener o detraer recursos de los contribuyentes para financiar los gastos que implica el cumplimiento de los fines que le son propios a cada contribuyente o sujeto pasivo.

Por su parte, Mayté Benítez (2009), en su “Manual Tributario”, menciona que, a partir del concepto de obligación tributaria, señalado en el Código Tributario, “emanan dos elementos importantes; 1. La existencia del vínculo jurídico personal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del tributo; y, 2. La obligatoriedad de satisfacer una prestación siempre y cuando, se configure el hecho generador previsto legalmente” (p. 29).

Además, la misma autora, Mayté Benítez (2009), recalca el carácter personal de la obligación tributaria, cualesquier que fueran las garantías para asegurar el cobro, es decir, aunque existan obligaciones tributarias que inciden sobre cosas o efectos y llevan aparejadas garantías respecto a ciertos bienes, se mantiene el carácter personal de la obligación tributaria.

### 3.3. Nacimiento de la obligación tributaria

El Código Tributario determina que la obligación tributaria nace en el momento en el que se produce el hecho generador establecido en la ley. Al respecto, Mayté Benítez (2009) señala que “Si el sujeto pasivo se encuentra en tal presupuesto previsto legalmente, nace para él la obligación tributaria” (p. 31).

Rodrigo Patiño (2013) menciona que, la obligación tributaria surge de todo un proceso respecto al cual, el comienzo marca el conjunto de las relaciones jurídicas entre los sujetos activo y pasivo, dando inicio a la actividad tributaria. El determinar en qué momento nació la obligación tributaria es fundamental porque a partir de aquello se materializa el punto de partida del vínculo jurídico del que emana y el conjunto de fenómenos que hacen factible la relación tributaria y sus efectos relacionados con la exigibilidad, extinción de la obligación

tributaria, prescripción, caducidad de la facultad determinadora, las sanciones por incumplimiento, etc.

El Código Tributario determina que, “la obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo” (Código Tributario, artículo 18, 2022). El sistema tributario ecuatoriano, coincidiendo con la mayoría de los doctrinarios modernos, establece que la obligación tributaria está constituida en función del presupuesto contenido en la ley para configurar cada tributo, esto debido a que, como Rodrigo Patiño (2013) señala: “en nuestro sistema constitucional resulta indiscutible la exigencia del fundamento legal como determinante del nacimiento de la obligación tributaria” (p. 91).

Por su parte, agrega Mayté Benitez (2009) que, si bien es cierto, para que nazca una obligación tributaria se requiere la existencia de una norma jurídica tributaria, también debe realizarse el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo, es decir, el hecho generador.

### 3.4. El hecho generador

El hecho generador se encuentra definido en el Código Tributario como aquel “presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo” (Código Tributario, artículo 16, 2022).

Mayté Benítez (2009) indica que, el hecho generador debe tener la descripción material del hecho, la individualización del sujeto pasivo que estará obligado a cumplir con el pago del tributo y, el lugar y tiempo en el que nace o se configura la obligación tributaria para que, de esta manera, se establezca en qué circunstancias un sujeto pasivo estaría o no frente a un determinado tipo de imposición tributaria.

Al respecto, Rodrigo Patiño (2013) indica que, en la doctrina, el hecho generador también es conocido como “presupuesto de hecho” o “hecho imponible”, sin embargo, todos los que se refieren al mismo, lo distinguen como el punto de partida de la obligación tributaria, ya que describe o señala los elementos y circunstancias que provienen de la actividad humana y que configuran el tributo.

Para Juan Almeida (2014) el hecho generador es:

El conjunto de circunstancias o de hechos, presupuestos fácticos a cuya concurrencia, la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria. Puede ser un hecho material. **Ejemplo:** La importación de un vehículo; Un acto jurídico. **Ejemplo:** Celebración de un contrato; El ejercicio de una actividad económica. **Ejemplo:** El comercio; Una actividad lucrativa. **Ejemplo:** Obtención de renta. (p. 22).

### 3.5. Exigibilidad de la obligación tributaria

Una vez que, se ha analizado la definición y el nacimiento de la obligación tributaria, es importante continuar con el tema de la exigibilidad que se encuentra establecido en el artículo 19 del Código Tributario, en el que se menciona que, la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señala para el efecto y, que a falta de disposición expresa respecto a esta fecha, regirán las siguientes normas:

1ª. Cuando el contribuyente o el responsable deba efectuar la liquidación, la obligación tributaria será exigible desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la respectiva declaración; y,

2ª. Cuando, por mandato legal, le corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, será exigible desde el día siguiente al de su notificación (Código Tributario, 2022).

### 3.6. Extinción de la obligación tributaria

Rodrigo Patiño (2013) menciona que:

Las relaciones tributarias se asemejan a un ciclo vital, cuya etapa más importante, desde el punto de vista del ente acreedor, es la de la extinción o el fin del vínculo jurídico, pues a través de él se produce el cumplimiento de la prestación impositiva por parte de los contribuyentes. (p. 102).

El Código Tributario, en el artículo 37, enumera taxativamente los modos mediante los cuales se extinguen las obligaciones tributarias, en todo o en parte;

1. *Solución o pago*.- Es la forma principal y la más deseada por el legislador y por la administración tributaria para la extinción de las obligaciones tributarias, ya sea que se realice espontáneamente por el contribuyente o mediante un procedimiento de ejecución forzosa. Mayté Benitez (2009), indica que, la solución o pago consiste en la entrega que hace el sujeto pasivo de una determinada cantidad de dinero al sujeto activo.
2. *Compensación*.- Rodrigo Patiño (2013) señala que la compensación procede cuando los sujetos activo y pasivo son recíprocamente deudores y acreedores, uno del otro, respecto a obligaciones que, aunque no tengan la misma naturaleza tributaria, deben reunir las condiciones jurídicas que hagan posible la compensación de acuerdo a lo establecido en los artículos 51, 52 y 52.1 del Código Tributario.
3. *Confusión*.- El Código Tributario señala que “existe confusión cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierte en deudor de dicha obligación a consecuencia de

la transmisión o transferencia de los bienes o derechos que originan el tributo respectivo” (Código Tributario, artículo 53, 2022).

En este modo de extinguir las obligaciones tributarias, es importante precisar quién es el sujeto activo de un determinado tributo e identificar si en el mismo sujeto recae la calidad de sujeto pasivo. Para Rodrigo Patiño (2013), este supuesto legal no se hace efectivo, al punto de que no es posible encontrar casos concretos que permitan demostrar la existencia de la confusión en el ámbito tributario, ya que no es admisible que los sujetos activos se conviertan en sujetos pasivos considerando que, el Estado en uso de sus facultades no puede ser sujeto pasivo de las obligaciones tributarias y, por lo tanto, tampoco nace la carga tributaria para el Estado en estricto sentido.

4. *Remisión.*- Es aquella institución que posibilita el perdón o remisión de todo o parte de la obligación tributaria. Rodrigo Patiño (2013), menciona que, debido al interés público que representa la carga impositiva, no puede provenir de la voluntad o arbitrio de los funcionarios de la administración, por lo que, es viable únicamente en los casos en que la ley expresamente lo autoriza y en virtud de las circunstancias que se señalen para tal efecto.
5. *Prescripción de la acción de cobro.*- Mayté Benitez (2009), señala que, la prescripción que nos ocupa es de tipo extintiva, es decir, su efecto es extinguir el derecho al ejercicio de la acción debido a la inactividad del Estado durante cierto tiempo.

El Código Tributario dispone que, respecto a la obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses y multas por incumplimiento de los deberes formales, operará la prescripción en cinco años, contando desde la fecha en que fueron exigibles; o, desde la fecha en que debió presentarse la declaración, si esta resulta estar incompleta o si no se la hubiera presentado. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio (Código Tributario, 2022).

#### **6. Por transacción.-**

A partir de la expedición de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID-19, la transacción empieza a formar parte de los modos de extinguir las obligaciones tributarias.

### 3.7. Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 es publicada en el Registro Oficial, Suplemento 587, el 29 de noviembre del 2021 y su objeto, consiste en “promover la sostenibilidad de las finanzas públicas, el reordenamiento del sistema tributario y fiscal ecuatoriano y la seguridad jurídica para la reactivación económica del Ecuador tras haber afrontado la pandemia COVID-19” (Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, artículo 1, 2021).

Respecto al ámbito de aplicación de esta Ley, según el artículo 2, sus disposiciones son de orden público, de carácter especial y aplicable en todo el territorio nacional (Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, 2021).

En el Libro III, denominado Reformas a varios cuerpos legales, Título II Reformas al **Código Tributario**, se encuentra la **Sección 6ª**, nombrada como “**De la transacción**” y, es en esta sección en donde se determina todo en cuanto a la transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias.

#### 3.7.1. La transacción en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19

El artículo 79 de esta Ley dispone que, se deberán añadir las siguientes disposiciones comunes que van desde el artículo 56.1, justo después del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 56, hasta el artículo 56.16 (Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, 2021). En estas disposiciones se determinan los siguientes caracteres de la transacción en materia tributaria;

##### ❖ **Artículo 56.1 Transacción**

Este artículo establece que, las obligaciones tributarias pueden ser objeto de transacción de acuerdo con lo prescrito en la Sección 6ª del “presente cuerpo legal”, es decir, del Código Tributario, sin embargo, en ningún momento define a la transacción como tal desde el punto de vista tributario. En su lugar, menciona que, “un **procedimiento administrativo o judicial queda concluido** a consecuencia de los **acuerdos plasmados en un acta transaccional, en un auto o sentencia**” (Código Tributario, artículo 56.1, 2022).

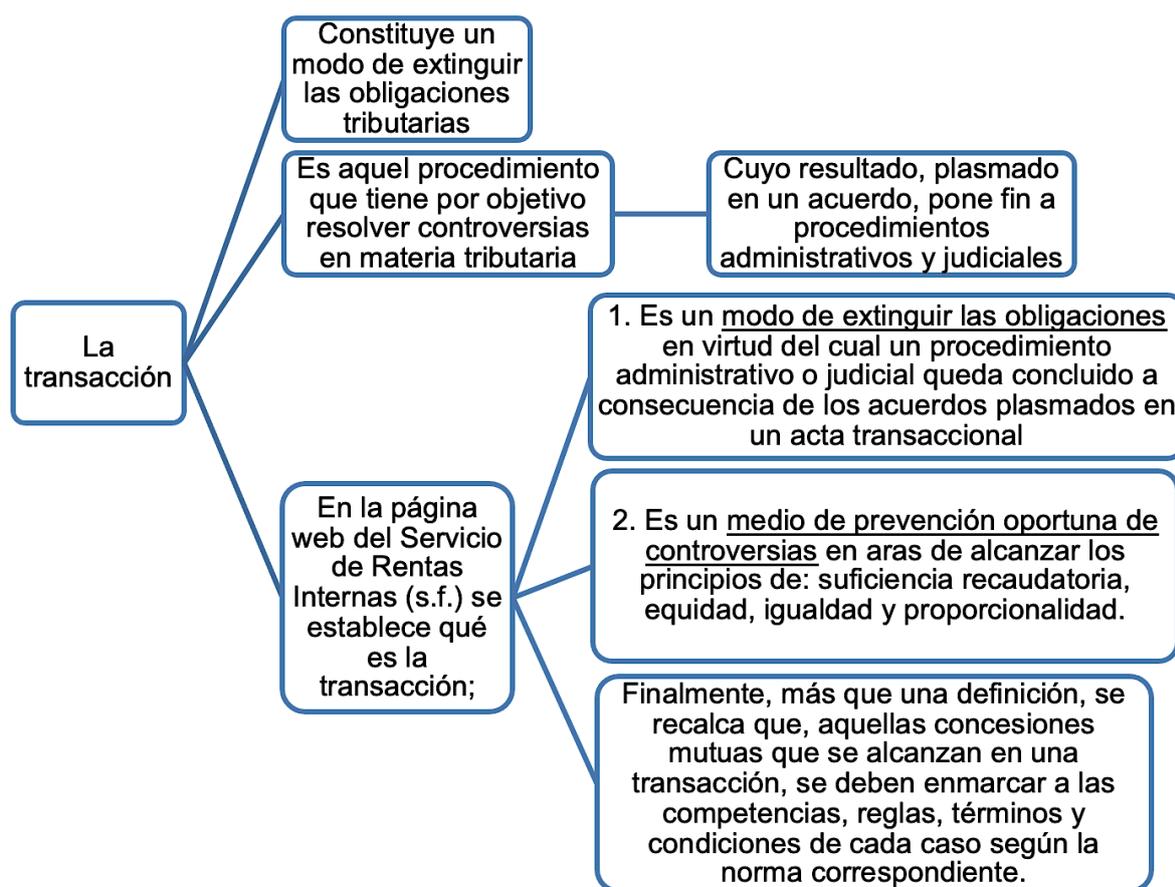
En este punto, es importante distinguir que la transacción, según lo que determina este artículo, no se refleja únicamente mediante un acta transaccional, sino también en un auto o

sentencia, siempre que sean emitidos por la autoridad competente y bajo las condiciones y preceptos establecidos en el Código Tributario y permitidos por la ley en general.

De manera complementaria y, a partir de la lectura de este artículo, esquematizo las características de la transacción en materia tributaria:

**Figura 1**

*Esquema de las características de la transacción en materia tributaria.*



*Nota.* Parte de la información reflejada en la figura, ha sido tomada de la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI). FUENTE: Servicio de Rentas Internas (s.f.)

❖ **Artículo 56.2 Qué puede ser materia del acuerdo transaccional**

1. La transacción puede versar sobre:

- *Determinación y recaudación* de la obligación tributaria
- *Intereses, recargos y multas* de la obligación tributaria
- *Plazos y facilidades de pago* de la obligación tributaria a recaudar

- El *levantamiento de todas o parte de las medidas cautelares* dictadas en contra del sujeto pasivo (Código Tributario, 2022).

La transacción podrá implicar que, la administración tributaria y el sujeto pasivo realicen *concesiones* sobre aspectos fácticos de valoración incierta controvertidos durante la fase de determinación de la base imponible o dentro de procesos contenciosos, es decir, aspectos al que les corresponde una valoración subjetiva respecto de su existencia o de las circunstancias en las que se produjeron (Código Tributario, 2022).

2. No se podrá transigir sobre:

- El *entendimiento o alcance general* de conceptos jurídicos indeterminados en disputa, especialmente si tal concepto debe ser aplicado a un caso concreto. Javier Salazar (2022) indica que esto se refiere al entendimiento y alcance de los enunciados jurídicos cuyas condiciones de aplicación se establecen de manera difusa o imprecisa por el legislador.
- La anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la administración tributaria (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 56.3 Quién puede transigir**

La transacción debe celebrarse entre:

1. La **máxima autoridad del ente acreedor del tributo o su delegado**.
2. Cualquiera de los **sujetos pasivos** de la obligación tributaria siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago (Código Tributario, 2022).

Este artículo es de vital importancia, puesto que, nos señala que, aquellos contribuyentes que no hayan presentado su declaración, hasta el día de la notificación de la orden de determinación, no podrán alcanzar una transacción (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 56.4 Los efectos frente a terceros**

1. La transacción **no** involucrará a terceros, es decir, a personas que no participaron en la misma, ya sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos, sin embargo, frente a ellos, la obligación tributaria quedará extinguida;
2. En caso de que celebren una transacción **dos o más sujetos pasivos** tributarios, *TODOS serán solidariamente responsables* por la obligación contenida en el acuerdo transaccional.

3. La **administración tributaria** *no estará vinculada frente a terceros* por las concesiones de carácter jurídico o fáctico que realice con miras a alcanzar un acuerdo transaccional (Código Tributario, 2022).

A simple vista, no se entiende muy bien lo que quiere decir este artículo, sin embargo, continúa y señala que, en consecuencia, de lo anteriormente dispuesto, los contribuyentes no tienen derecho a reclamar concesiones sobre puntos de hecho o de derecho que, la administración tributaria, anteriormente haya realizado en otros casos, incluso cuando se trate de acuerdos transaccionales celebrados con el mismo sujeto pasivo (Código Tributario, 2022).

En esta parte, existe una excepción; cuando se trate de circunstancias plenamente idénticas o equivalentes (Código Tributario, 2022).

4. Las concesiones de naturaleza legal, no podrán utilizarse como prueba contra la administración tributaria, en procedimientos administrativos o judiciales;
5. **La transacción no implica novación**; el Código Tributario no confunde estos dos modos para extinguir las obligaciones tributarias (Código Tributario, 2022).

❖ **Artículo 56.5 Inimpugnabilidad de los acuerdos transaccionales**

1. En este artículo se establece que el acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es **definitiva, vinculante e inimpugnable**, tanto en sede administrativa como judicial. Se establecen estos efectos de la transacción en materia tributaria porque corresponden al ejercicio de la autonomía de la voluntad de los sujetos pasivos;
2. Solamente podrá ser anulada un acta transaccional si se realizó respecto de cuestiones distintas a las previstas en esta Sección 6ª (Código Tributario, 2022).

❖ **Artículo 56.6 Requisitos de la solicitud de transacción**

Recién en este artículo se precisa que debe haber una **solicitud por escrito** previamente a realizarse una transacción, la que deberá cumplir los requisitos del artículo 119 del Código Tributario, en el que se establece el **contenido del reclamo** (Código Tributario, 2022). El centro de mediación o el mediador calificado debe verificar que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
2. Nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; número del RUC o el de la cédula (dependiendo del caso)
3. Indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones el que señalare;

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos de forma clara y sucinta;
5. Petición o pretensión concreta;
6. Firma del compareciente, representante o procurador **y la del abogado** que lo patrocine (Código Tributario, 2022).

Adicionalmente, a estos requisitos, veremos más adelante que, el Instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria señala algunos más.

En lo personal, no estoy en desacuerdo con la disposición de que, se deba presentar una solicitud que tenga como objeto alcanzar una transacción en materia tributaria, ya que gracias a esto, los sujetos pasivos podrían acercarse a las entidades acreedoras del tributo y dejar constancia por escrito, mediante una solicitud, de su intención para alcanzar una transacción y así, la entidad acreedora no podrá justificarse en que, el sujeto pasivo no tuvo la intención o nunca intentó extinguir sus obligaciones tributarias mediante este modo. En lo que si estoy en desacuerdo es en cuanto a que, la solicitud debe ser presentada ante un centro de mediación o un mediador calificado y que deberá ser objeto de revisión respecto a, si cumple o no, con los requisitos establecidos en el Código Tributario y en el Instructivo que el SRI crea para tal efecto, por este mismo centro de mediación o mediador calificado. Más adelante, sustentaré mi posible solución al respecto.

Desde el artículo 56.7 hasta el artículo 56.14 se indican los tipos de transacciones reconocidos en el Código Tributario, estos son: la transacción extraprocesal y la transacción intraprocesal, dependiendo del momento procesal en que se encuentre la obligación tributaria;

### **Parágrafo 2do.**

En el parágrafo segundo se aborda la transacción extraprocesal que va desde el artículo 56.7 hasta el artículo 56.11;

### **De la transacción extraprocesal**

#### **❖ Artículo 56.7 Procedencia de la transacción extraprocesal**

Una transacción extraprocesal tiene lugar fuera de los procesos judiciales y,

1. Serán susceptibles de transacción extraprocesal aquellas **obligaciones tributarias y actos administrativos emanados de las facultades de la administración tributaria, cuya impugnación en sede judicial no esté pendiente;**

2. La transacción extraprocesal procederá:
  - A. En los casos en que, habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, no hubiere concluido con un acto administrativo contentivo de una obligación de dar o en la sustanciación de un reclamo administrativo;
  - B. Respecto a obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firmes o ejecutoriados que no hubiesen sido impugnados en sede judicial, se podrá transar únicamente respecto de facilidades y plazos para el pago, así como sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de medidas cautelares;
  - C. La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en **fase de ejecución coactiva, hasta antes de verificarse el pago total**, en cuyo caso no operará la suspensión de plazos y términos. La solicitud debe incluir una **declaración de compromiso de no enajenación o distracción de activos** del sujeto pasivo que pudieren ser sujetos a la coactiva;
  - D. Además, se señala que, la transacción de obligaciones tributarias cuya impugnación judicial está pendiente se sujeta a las reglas establecidas en el parágrafo 3ro, es decir, a la transacción intraprocesal;
  - E. En caso de que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del 100% del capital, se podrá acordar:
    - La remisión total de intereses.
    - La reducción de la tasa de interés, que no podrá ser inferior a la tasa pasiva referencial fijada por el Banco Central del Ecuador.

Finalmente, se señala que, en caso de que la solicitud de mediación se presente durante la sustanciación de un reclamo administrativo, se *suspenderán los términos y plazos* a partir de la presentación de la solicitud (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 56.8 Requisitos de la transacción extraprocesal**

1. La transacción extraprocesal valdrá y surtirá efecto si y solo si se instrumenta en un **acta de mediación suscrita por un mediador calificado** (Código Tributario, 2022).

En este punto, recalco el error que cometen los legisladores al confundir acta transaccional y acta de mediación, puesto que no son lo mismo. La constancia de que se ha alcanzado una transacción se realiza a través de un acta transaccional, más no de un acta de mediación, ya que el acta de mediación es el resultado de haber alcanzado un acuerdo con la ayuda y guía de un mediador calificado dentro de un Centro de Mediación. Lo correcto hubiese sido que se determine que, la transacción extraprocesal valdrá y surtirá efecto si se encuentra plasmada en un acta transaccional.

1. Cuando el sujeto pasivo quiere empezar un proceso de mediación para celebrar una transacción, deberá presentar una solicitud ante un centro de mediación o mediador calificado.

De igual manera, este artículo confunde a la transacción con la mediación, a tal punto de disponer que, el sujeto pasivo que desee alcanzar una transacción en materia tributaria, debe presentar su solicitud ante un centro de mediación o ante un mediador calificado cuando lo correcto debería ser que, el sujeto pasivo presente su solicitud que tenga como objeto alcanzar una transacción en materia tributaria, directamente en la entidad acreedora del tributo.

2. Por su parte, la entidad acreedora del tributo no tiene la obligación de alcanzar una transacción; no obstante, tiene el deber de negociar de buena fe durante la mediación, con la perspectiva de alcanzar un acuerdo que permita *prevenir un litigio y agilizar y/o facilitar la recaudación*;
3. Durante la mediación, la entidad pública contará con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, quienes realizarán un **análisis costo-beneficio** de proseguir con la controversia, considerando:
  - El *costo en tiempo y recursos* que conlleva un litigio
  - La *expectativa de éxito* de continuar con un litigio y,
  - La *conveniencia de resolver la controversia* en la instancia más temprana posible.
4. La suscripción del acta de mediación y la emisión de los informes conforme a los incisos anteriores no generará responsabilidad civil o administrativa, salvo en los casos de *dolo o negligencia grave* (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 56.9 Efectos de la solicitud de mediación**

1. En caso de que, la obligación tributaria no haya sido impugnada en la vía judicial; la solicitud de mediación presentada por **primera vez** tendrá por efecto la **suspensión de todos los plazos de caducidad**;

La mencionada suspensión se mantendrá hasta que, un acuerdo de mediación o un acta de imposibilidad de acuerdo sean suscritos. Cuando se suscriba un acta de imposibilidad de acuerdo, los plazos de caducidad se reanudarán.

2. En caso de que, con la presentación de la primera solicitud de mediación, no se alcance el acuerdo, el contribuyente podrá presentar una **segunda o ulterior solicitud de mediación**, siempre y cuando, la obligación tributaria no haya sido *impugnada*;

Cuando se presenten segundas o ulteriores solicitudes de mediación, las mismas **no** afectarán los plazos aplicables de caducidad.

3. Una vez que ha sido **presentada** la solicitud de mediación, se **suspenderán los plazos para impugnar** el acto administrativo en sede judicial o administrativa hasta que se pronuncie la autoridad respecto a:

- La aceptación de entrar a un proceso de mediación
- Se dicte el acta de mediación
- Se dicte el acta de imposibilidad de acuerdo

En caso de que no se llegue a un acuerdo o no se acepte el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar las vías legales previstas en la ley para la discusión del acto administrativo (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 56.10 Efectos del incumplimiento del acta de mediación**

Si el o los sujetos pasivos incumplen el acta de mediación, en el que consta el acuerdo transaccional alcanzado:

En esta parte, de nuevo se confunde la transacción con la mediación. Cuando una transacción es alcanzada por las partes intervinientes, se refleja en un acta transaccional, más no en un acta de mediación, puesto que en el acta de mediación se refleja el acuerdo al que han llegado las partes mediante un proceso de mediación guiado por un mediador (no un árbitro). En la transacción, son únicamente las partes las que pueden lograr un acuerdo sin intervención de terceros, tales como: mediadores o árbitros.

1. En caso de que la transacción fuese **parcial**, se emitirá el respectivo título de crédito que servirá como antecedente para el inicio del respectivo proceso coactivo;
2. Si el acta transaccional se refiere a la **totalidad de las obligaciones**, la misma constituirá título de crédito suficiente (Código Tributario, 2022).

En este punto, los legisladores cometen varios errores y, para entenderlos, debemos remitirnos al análisis que realicé en el capítulo II acerca de la Transacción en el Código Orgánico General de Procesos.

#### ❖ **Artículo 56.11 Costos del proceso de mediación**

Los costos que se presenten en el proceso de mediación y en la suscripción del acta de mediación, serán asumidos por el **solicitante**. Sin embargo, se precisa que, su falta de pago no suspenderá o impedirá que, el sujeto activo realice su acción de cobro (Código Tributario, 2022).

#### **Parágrafo 3ro.**

En el parágrafo tercero se trata la transacción intraprocesal, que va desde el artículo 56.12 hasta el artículo 56.14.-

### ❖ Artículo 56.12 Transacción intraprocesal

Javier Salazar (2022) señala que, la transacción intraprocesal tiene lugar dentro de un proceso judicial y en la etapa oportuna. La transacción puede referirse a aquellas obligaciones tributarias que son materia de **impugnación judicial**, en el caso de:

- Impugnaciones a actos administrativos tributarios
- Acciones especiales, como las de excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas, o
- Cualesquier otras acciones judiciales de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (Código Tributario, 2022).

### ❖ Artículo 56.13 Momento en que procede la transacción intraprocesal

1. La transacción intraprocesal procederá, según el caso, siguiendo las reglas de la conciliación y transacción prescritas en el Código Tributario y en el Código Orgánico General de Procesos, durante la fase de conciliación de:
  - La audiencia preliminar o,
  - La audiencia única
2. En caso de que la **obligación** haya sido **declarada** en una sentencia ejecutoriada y se encuentre en fase de ejecución coactiva, se aplicarán las reglas de la transacción extraprocesal.

Respecto a este tipo de obligaciones, ya no podrán discutirse los hechos o normas que originaron la conformación de la base imponible, sino que, se discutirán las **formas de cumplimiento** y las posibles **facilidades** de pago, incluyendo también las medidas cautelares (Código Tributario, 2022).

### ◆ Artículo 56.14 Requisitos de la transacción intraprocesal

Este artículo dispone que, todo aquello que, no ha sido previsto en este párrafo y que, se relacione a la transacción intraprocesal, estará sujeto a lo que dispone el *Código Orgánico General de Procesos* (Código Tributario, 2022).

Es hasta este artículo que se desarrolla el contenido de la transacción intraprocesal. Desde el artículo 56.15 hasta el artículo innumerado después del artículo 81, se señalan ciertos caracteres comunes a ambos tipos de transacción y, especialmente, se hace referencia a aspectos procesales de la transacción en materia tributaria;

### ❖ Artículo 56.15 La ejecución de los Acuerdos Transaccionales

1. Las Actas Transaccionales pueden ejecutarse desde el **día siguiente a su suscripción**, sin perjuicio de la sustanciación de procesos judiciales o administrativos, en cuanto a, *posturas que no fueron objeto de transacción o no han sido conciliadas*.
2. Respecto a **obligaciones por cobrar**, los Acuerdos Transaccionales;
  - Tendrán incorporada la orden de cobro
  - Constituirán suficiente requisito para ejercer el cobro
  - Es título válido para iniciar el correspondiente proceso coactivo (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 56.16 Normas supletorias**

En lo que concierne a las disposiciones de la Sección 6ª, se aplicarán como normas supletorias, siempre que no las contradigan;

- COGEP
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Ley de Mediación y Arbitraje
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (Código Tributario, 2022).

Una vez que se ha realizado un análisis de los artículos 56.1 hasta el artículo 56.16, debo hacer referencia a los dos siguientes artículos de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, que, aunque no vayan en la sección secta, denominada “De la transacción”, son importantes para el presente proyecto de titulación, ya que determinan aspectos importantes de la transacción en materia tributaria;

#### ❖ **Artículo 80**

Establece que, en el artículo 67, que trata sobre las facultades de la administración tributaria, se reemplace el texto a continuación de la frase “por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos”, por: “la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos”. De esta manera, a partir de la reforma al Código Tributario, la acción de transigir constituye una facultad de la administración tributaria (Código Tributario, 2022).

#### ❖ **Artículo 81**

Se dispone que se agregue al siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 71:

Art. (...).- **Facultad de transigir**

La Administración Tributaria, en concordancia con lo dispuesto en la Sección 6ª, podrá utilizar la transacción como medio de prevención oportuna de controversias en aras de alcanzar el

principio de suficiencia recaudatoria, equidad, igualdad y proporcionalidad (Código Tributario, 2022).

### 3.8. Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria

El Economista Francisco Briones, Director General del Servicio de Rentas Internas desde el año 2022, en ejercicio de sus atribuciones y facultades establecidas en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del SRI, aprobó el Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria y expidió la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000036, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 114 el 27 de julio de 2022.

El Servicio de Rentas Internas, al ser uno de los principales entes acreedores de tributos e impuestos, consideró necesario emitir un Instructivo que está dirigido a sus autoridades y servidores y a todos los sujetos pasivos, con el fin de **facilitar, aclarar, guiar e instruir** la implementación y aplicación de la transacción en materia tributaria (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022). Algunas de las disposiciones que más destacan por su importancia son las que analizo a continuación:

#### 3.8.1. La transacción en materia tributaria

##### 1. ¿Qué es la transacción?

El instructivo empieza por definir a la transacción, es así que, en el primer inciso, transcribe el artículo 2348 del Código Civil que define a la transacción y que en el capítulo II he realizado el análisis respectivo. En el segundo inciso, proporciona dos definiciones de la transacción, desde dos puntos de vista; 1. El diccionario de la Real Academia Española menciona que “transigir” significa “consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de acabar con una diferencia” (Real Academia Española, s.f., definición 1) y “ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa” (Real Academia Española, s.f., definición 2), y 2. La Enciclopedia Jurídica señala que “concluir una transacción, sobre lo que no se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancias, evitar un conflicto o poner término al suscitado” (Enciclopedia Jurídica, s.f., definición 1).

Finalmente, transcribe el artículo 56.1 del Código Tributario.

En este punto, el Servicio de Rentas Internas debía indagar definiciones que aporten más elementos al Instructivo con el fin de poder analizarlos y aclarar completamente cualquier duda de los sujetos pasivos que no estén familiarizados con términos jurídicos y que se pregunten qué es la transacción.

**2. ¿Podrían proponerse diferentes métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria y su recaudo?**

La respuesta es NO. El Instructivo responde el porqué e inicia señalando que, si bien existen otros métodos alternativos de solución de conflictos adicionales a la transacción, tales como la *negociación, el arbitraje y la conciliación*, de acuerdo a la Sección 6ª del Código Tributario, **la transacción en materia tributaria se instrumenta únicamente a través del proceso de mediación** (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

**3. ¿Cuál es la definición de la transacción en materia tributaria?**

El Instructivo define a la transacción en materia tributaria como aquel “**procedimiento que tiene por objetivo resolver controversias en materia tributaria, cuyo resultado plasmado en un acuerdo pone fin a los procedimientos administrativos y judiciales**” (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

**4. ¿Puede ser objeto de transacción una multa impuesta por aplicación de la potestad sancionadora?**

Cuando la Administración Tributaria en ejercicio de su potestad sancionadora imponga multas o sanciones pecuniarias que se hayan originado por la verificación de la transgresión de normas jurídicas, solo podrá transigirse sobre su RECAUDO (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

**5. ¿Qué pasa si el acuerdo rebasa el ámbito y los conceptos objeto de transacción?**

En caso de que el acuerdo transaccional rebase los límites del ámbito de aplicación de la transacción en materia tributaria, conforme lo dispuesto en la Sección 6ª del Código Tributario, será nulo y no podrá ser convalidado (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

**3.8.2. Remisión de intereses**

**- Bajo las disposiciones de la transacción extraprocesal**

**1. ¿Cuáles son los casos en los que la Administración Tributaria puede remitir intereses o reducir la tasa de interés?**

El instructivo recalca que se podrán remitir los intereses o reducir la tasa de interés en los términos que se señalen en el informe de costo-beneficio que se emita para tal efecto. Algo que se precisa y que resulta fundamental es la siguiente explicación;

- En aquellos casos que ha empezado la ejecución coactiva: la Administración Tributaria puede remitir hasta el 100% de los intereses o también podrá reducir la tasa de interés, si la obligación es de *difícil recaudo*.
- Para la remisión de intereses o la reducción de la tasa de interés, el sujeto pasivo deberá manifestar su voluntad de pagar, de manera inmediata, todo el monto del capital de la obligación (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

## 2. ¿Qué requisitos deben verificarse para aplicar esta remisión?

En aquellos casos en que sea posible acordar una remisión de intereses o la reducción de la tasa de interés, se debe tener presente lo establecido en el artículo 56.2 del Código Tributario;

1. La remisión puede ser total o parcial.
  2. Para que opere la remisión de hasta el 100% de intereses o la reducción de la tasa de interés, es necesario que, se realice el pago inmediato del cien por ciento del capital. La tasa de interés no deberá ser inferior a la tasa pasiva referencial que es fijada por el Banco Central del Ecuador),
  3. Para el caso de las *obligaciones en firme*, deberá existir una certificación de que se trata de una deuda de difícil recaudo (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).
- **Disposición Transitoria 7ma de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia de COVID-19**

### 1. ¿En qué fechas se podrá considerar los porcentajes de remisión y recargos?

Dependiendo la fecha en que el sujeto pasivo presentó la solicitud de mediación:

- i) Hasta el 31 de enero del 2022, tendrá derecho a la remisión del 100% de intereses y recargos
- ii) Desde el 01 hasta el 28 de febrero del 2022, tendrá derecho a la remisión del 75%
- iii) Desde el 01 de marzo hasta el 30 de mayo del 2022, tendrá derecho a la remisión del 50% (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

### 2. ¿Qué requisitos deben verificarse para aplicar esta remisión?

Para que opere la remisión establecida en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica, el sujeto deberá incluir en su solicitud de mediación un compromiso de pagar inmediatamente por lo menos el 25% del capital de la obligación (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

### 3.8.3. Formas de proponer la mediación

#### A. ¿Qué tipos de transacción reconoce el Código Tributario?

Dependiendo del momento procesal en que se encuentre una obligación tributaria, el Código Tributario reconoce dos tipos de transacción:

- Transacción extraprocesal: se realiza fuera de un proceso judicial
- Transacción intraprocesal: puede ser verificada en la etapa procesal oportuna dentro de un proceso judicial, ya sea en la audiencia preliminar o en la fase que corresponda dentro de la audiencia única (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

#### B. Sobre la transacción extraprocesal

##### ¿En qué momentos se puede solicitar la transacción extraprocesal?

Se puede solicitar la mediación después de:

- Iniciado un procedimiento administrativo por parte del sujeto activo
- La emisión de un acto administrativo por parte de la Administración Tributaria.
- La existencia de sentencia ejecutoriada de procesos contenciosos-tributarios. En este caso, la transacción sólo puede versar sobre el recaudo de la obligación.

#### C. La transacción intraprocesal

##### ¿En qué momento procesal se puede solicitar la transacción intraprocesal?

La voluntad de transigir, según corresponda a cada caso, se anuncia en la fase de conciliación de la audiencia preliminar o en la audiencia única y debe ser aprobada por la autoridad jurisdiccional y si no se ha anunciado, precluye la posibilidad de iniciar una transacción intraprocesal, no obstante, podría presentarse una transacción extraprocesal (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

### 3.8.4. Aspectos generales sobre la proposición de la transacción

#### 1. ¿Qué requisitos deben verificarse para que sea procedente la solicitud de mediación?

Los centros de mediación o mediadores calificados deben verificar que la solicitud de mediación comprenda lo siguiente:

- a) Que reúna los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario, según corresponda, y el artículo 45 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
- b) Cuando la obligación tributaria esté en fase de ejecución coactiva, se deberá acompañar a la solicitud, una declaración de compromiso de no distracción o no enajenación de activos del sujeto pasivo (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

## 2. ¿Qué información constaría en la invitación a una audiencia de mediación, a fin de que se pueda identificar el objeto transigible y acelerar su análisis?

El instructivo sugiere que, para una audiencia de mediación, la invitación contenga lo siguiente:

1. Información del solicitante de la mediación:
  - a) Razón social o nombre del contribuyente
  - b) RUC
  - c) Apoderado/Representante legal
  - d) Número de cédula o RUC del representante legal/apoderado
  - e) Dirección domiciliaria
  - f) Números telefónicos
2. Datos de la obligación tributaria (según corresponda)
  - g) Tributo/obligación
  - h) Periodo (s) fiscal (es) al que corresponda
  - i) Cuantía
  - j) Número de identificación del acto o resolución que se trate:
    - (1) Número de orden de determinación
    - (2) Número de acto administrativo contentivo de obligación tributaria
    - (3) Número de Resolución de reclamo administrativo
    - (4) Número de Resolución de recurso de revisión
    - (5) Número de resolución administrativa
  - k) Número de identificación del proceso judicial en que se encuentre
    - (1) Número de proceso contencioso-tributario, de impugnación, acción directa o especial
    - (2) Número de recurso de casación
  - l) Número de identificación del proceso administrativo de ejecución
3. Determinación de la naturaleza del conflicto
  - m) Una breve descripción de los aspectos controvertidos y respecto a los cuales se quiere transigir (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

## 3. ¿En qué lugar debe presentarse la solicitud de mediación intraprocesal y extraprocesal?

- En la transacción extraprocesal: la solicitud de mediación debe ser presentada ante un mediador o un centro de mediación calificado por el Consejo de la Judicatura.
- En la transacción intraprocesal: la voluntad para alcanzar una transacción debe ser anunciada dentro de la audiencia preliminar o única, de acuerdo a lo previsto en el artículo 294 del COGEP, y en lo posterior debe derivarse a un centro de mediación o

mediador calificado (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

Aquí existe un error, puesto que el Instructivo hace mal en señalar que, después de que se anuncia la voluntad de transigir dentro de la audiencia, se debe derivar la causa a un centro de mediación o a un mediador calificado. Vuelve a confundir la transacción con la mediación y, al disponer esto, el mismo SRI no está permitiendo que se realice una verdadera transacción intraprocesal, sino que, está convirtiendo cualquier intento de alcanzar una transacción intraprocesal a una transacción extraprocesal.

#### **4. ¿La entidad acreedora puede rechazar la solicitud de mediación?**

El instructivo recalca que la transacción es un procedimiento alternativo y voluntario de solución de conflictos, por lo que la entidad acreedora podrá negarse a someterse a un proceso de mediación, y luego del análisis correspondiente expresará por escrito su decisión hasta 30 días término.

Cuando la solicitud de mediación verse sobre cuestiones no transigibles, la Administración Tributaria debe manifestarlo de manera expresa dentro del término señalado anteriormente.

En la primera audiencia de mediación, la Administración Tributaria solicitará al mediador o centro de mediación que verifique que se hayan cumplido los requisitos del artículo 119 del Código Tributario y los demás que, el ordenamiento jurídico exija para cada caso (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

#### **5. ¿Cuántas veces podría solicitarse una mediación en materia tributaria?**

De conformidad con el artículo 56.9 del Código Tributario, no es posible solicitar de nuevo la mediación sobre los puntos de controversia pactados en los documentos de la transacción, no existe posibilidad de solicitar nuevamente mediación, sin embargo, respecto a los puntos que no se han acordado, pueden presentarse segundas o ulteriores solicitudes de mediación, pero, sin la suspensión de plazos y términos (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

#### **6. ¿Quiénes intervienen adicionalmente en la transacción en materia tributaria?**

Los acuerdos de mediación cuya cuantía sea indeterminada o superior a \$20.000 deberán ser aprobados por el Procurador General del Estado o su delegado (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

### **3.8.5. Efectos del acta de mediación**

#### **1. ¿Cuáles son los efectos que produce la suscripción de un acta de mediación?**

Los acuerdos plasmados en un acta de mediación son definitivos, vinculantes e inimpugnables tanto en sede administrativa como judicial, salvo los casos en los que proceda la nulidad.

Las partes pueden llegar a los siguientes acuerdos:

- A) Acuerdos totales: respecto a todas las obligaciones tributarias, el acta constituirá título de crédito suficiente para iniciar el respectivo proceso de cobro o ejecución.
- B) Acuerdos parciales: las partes podrán controvertir únicamente respecto a aquellos puntos que no han sido parte del acuerdo y en lo que sí se ha llegado a acordar, constituirá el respectivo título de crédito (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

## **2. ¿Qué efectos produce la suscripción de un acta de imposibilidad de acuerdo o la emisión de una constancia de imposibilidad de mediación?**

Cuando no se alcance un acuerdo o no se acepte el proceso de mediación, el sujeto pasivo podrá adoptar o continuar las acciones o procedimientos en las vías previstas en la ley.

La parte interesada puede presentar el acta de imposibilidad de acuerdo dentro de un proceso judicial y esta suplirá la conciliación prevista en los procesos que corresponda (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

## **3. ¿Cuáles son los efectos de la suscripción de un acta de mediación frente a terceros?**

La transacción no vincula a los terceros (con las características de contribuyente, responsable o sustituto) que no hayan intervenido. No obstante, la obligación tributaria quedará extinguida frente a ellos (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

### **3.8.6. Competencia para acudir a las audiencias de mediación**

#### **1. ¿Quiénes son las autoridades o servidores que tienen competencia para transigir por parte de la entidad acreedora del tributo?**

El artículo 56.3 del Código Tributario dispone que, la máxima autoridad del ente acreedor o su delegado, es competente para transigir.

Respecto al Servicio de Rentas Internas (SRI), será competente el Director General y, las autoridades y servidores, siempre que hayan sido delegados para este efecto (Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria, 2022).

## Capítulo IV: Utilidad práctica de la transacción como un modo para extinguir las obligaciones tributarias

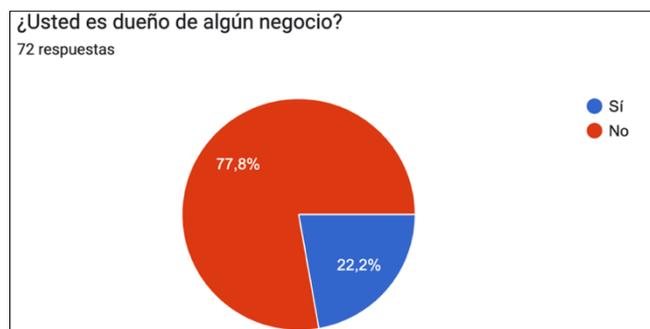
Para determinar cuál ha sido la utilidad práctica de la transacción como un modo para extinguir las obligaciones tributarias desde su incorporación al Código Tributario a finales del año 2021, he desarrollado la parte metodológica del presente proyecto de investigación, utilizando las siguientes técnicas; encuestas a la sociedad y entrevistas a expertos en Derecho Tributario y Mediación y Arbitraje, cuyos resultados detallaré a continuación.

### 4.1. Encuesta sobre la transacción en materia tributaria

La encuesta fue aplicada a 72 personas mediante la herramienta “Formularios de Google” y tuvo como objetivo, recopilar información que me ayude a determinar si los encuestados conocen sobre la transacción y si la han utilizado como un modo para extinguir sus obligaciones tributarias. En la sección 1ra, todos los encuestados debían señalar que eran mayores de edad y escribir su correo electrónico para proceder a contestar las preguntas que se dividieron en dos secciones; la sección 2da contenía 4 preguntas y la sección 3ra, 6:

- Preguntas 1 y 2

Figura 2



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

Figura 3

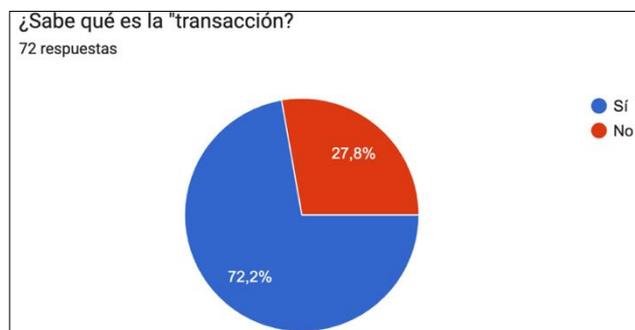


Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

Realicé estas dos preguntas con el fin de saber si los encuestados eran dueños de algún negocio o realizaban sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas y, por lo tanto, tenían o no un acercamiento a temas tributarios debido a sus actividades económicas. De los resultados que se reflejan a continuación, se puede observar que de los 72 encuestados, el 77,8% no eran dueños de algún negocio y el 73,6% tampoco realizaban sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas. A consecuencia de esto, es muy probable que la mayoría de los encuestados no tenían un acercamiento a temas tributarios.

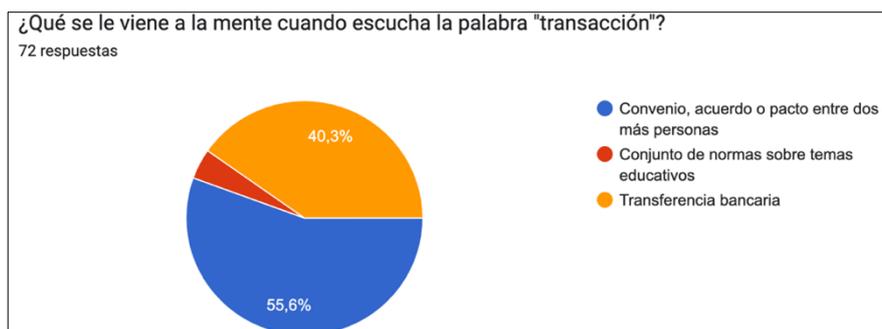
- Preguntas 3 y 4

**Figura 4**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

**Figura 5**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

Estas preguntas fueron planteadas con el objetivo de determinar si aquellas personas que creían saber sobre la transacción la relacionaban a un acuerdo, a una transferencia bancaria o a normas de carácter educativo. Aunque la mayoría de los encuestados respondió que, relacionan la palabra "transacción" con un convenio, acuerdo o pacto entre dos o más

personas, el 40,3% la relacionan con “transferencia bancaria”, tal como lo esperaba y fue debido a esto que coloqué esta opción.

- Preguntas 5, 6 y 7

**Figura 6**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

**Figura 7**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

**Figura 8**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

De las respuestas obtenidas, se puede observar que, la mayoría de los encuestados desconocen que, a raíz de la pandemia COVID-19, pueden extinguir sus obligaciones

tributarias mediante la transacción, además, desconocen en qué consiste la misma, tanto es así que en la primera pregunta, tan solo el 15,3% respondió que conoce que, a raíz de la pandemia COVID-19 tiene algún beneficio tributario, en la segunda pregunta el 18,1% conoce que la transacción es un nuevo modo para extinguir las obligaciones tributarias y el 22,2% sabe en qué consiste.

- Preguntas 8 y 9

**Figura 9**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

**Figura 10**



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

Estas preguntas fueron planteadas con el objetivo de determinar si los encuestados han intentado alcanzar una transacción en materia tributaria o si conocen de algún caso, sin embargo, de las respuestas obtenidas, he podido observar que el 90,3% nunca ha intentado alcanzar una transacción para extinguir sus obligaciones tributarias y tampoco conocen de algún caso en el que se haya logrado esto.

- Pregunta 10

Figura 11



Elaborado por: Pacheco, E. R (2023). Fuente: Encuesta

La última pregunta tuvo como objetivo determinar el interés de los encuestados por conocer más sobre el tema de la transacción como un modo para extinguir sus obligaciones tributarias. De los resultados se refleja que tan solo al 9,7% (es decir, 7 personas) no les interesa el tema, no obstante, el 90,3% si le gustaría conocer más sobre el tema del presente proyecto de titulación.

#### 4.1.1. Conclusiones de las encuestas

De las respuestas obtenidas de la encuesta me permito concluir que la mayoría de personas no conoce sobre la transacción como un nuevo modo para extinguir las obligaciones tributarias y, por lo tanto, tampoco la han utilizado o por lo menos, conocen de algún caso cercano a ellos, sin embargo, su desconocimiento no provoca su desinterés en el tema, al contrario, de los 72 encuestados, a 65 personas les gustaría conocer más, por lo que, se justifica la necesidad de encontrar y promover los medios pertinentes a fin de que la sociedad conozca sobre la transacción en materia tributaria.

#### 4.2. Entrevistas

Realicé tres entrevistas dirigidas a expertos en Derecho Tributario y Mediación y Arbitraje; al Dr. Luis Manuel Guallpa Guamán, Juez del Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, y a los Abogados; Julio Adrián Molleturo Jiménez, Secretario Jurídico del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, y María Elisa Ochoa Barrera, Coordinadora Jurídica del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay.

La entrevista consistió en 9 preguntas sobre la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 y especialmente, sobre el tema de la transacción en materia tributaria.

## **Pregunta 1. ¿Conoce cuál es el objeto de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19?**

Los tres entrevistados mencionaron que, conocen sobre la existencia de esta Ley y me explicaron cuál es su objeto de las siguientes maneras;

El Dr. Luis Guallpa mencionó que, debido a que existen obligaciones de difícil recaudo, a pesar de existir procesos judiciales de por medio, el objeto de esta Ley, está principalmente encaminado a poner fin a los mismos mediante la transacción y que, a su vez, las partes procesales, especialmente el sujeto pasivo, puedan pagar sin la acreditación de intereses o en palabras sencillas, que la Administración Tributaria cobre rápido las obligaciones pendientes de los sujetos pasivos y que estos a su vez paguen sin intereses. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo indicó que esta Ley lo que buscaba desde un principio era fortalecer y modificar la estructura de ciertos temas tributarios, especialmente en relación con la posibilidad de que las instituciones públicas puedan generar acuerdos de pago, con la intención de recaudar y ganar liquidez por parte del Estado. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa, por su parte, mencionó que esta Ley tuvo algunos enfoques, sobre todo económicos y que, lo que buscaba especialmente, tanto en el tema laboral, societario e incluso tributario, fue la recuperación de cartera de instituciones privadas y públicas. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

## **Pregunta 2.- ¿Conoce de la transacción en materia tributaria? ¿Qué opina al respecto?**

El Dr. Luis Guallpa conoce del tema, sin embargo, opina que, tal y como está establecido en el Código Tributario, no es tan aplicable. Indica que, de forma histórica, las instituciones siempre han intentado incentivar a la gente al pago de sus obligaciones mediante la remisión de interés y, al inicio, cuando entró en vigencia la transacción en materia tributaria, se determinaron plazos para que los sujetos pasivos puedan pagar y ser exonerados del pago de intereses y, respecto a aquellos que pudieron acogerse a esto, fue bueno, pero ya en la actualidad no sucede así, por lo que la transacción como un modo para extinguir las obligaciones tributarias como tal, no funciona. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo indica que, conoce del tema y que el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay ha realizado procesos de mediación tributaria,

cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en donde se reconocen los procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Opina que, desde un principio, existió y existe una disputa entre el SRI y el Ejecutivo puesto que, cuando el Ejecutivo genera la disposición de que, quienes accedan a la transacción en materia tributaria, tendrán ciertas concesiones especiales, tales como; el no cobro de multas o la condonación de moras, el SRI nunca les hace caso y prolongan interminablemente los procesos poniendo miles de excusas, hasta tal punto de ni siquiera recibir las invitaciones y que han tratado de justificarse en que, el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay no es parte de la Función Judicial y que, ellos solo alcanzan una mediación con el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura. Indica que, hasta la presente fecha, esta situación se conserva y que, por lo tanto, el SRI, rompe con el principio de celeridad de los procedimientos alternativos de solución de conflictos. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa, de igual manera, menciona que desde el año 2021, el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay ha tenido un acercamiento a la mediación en materia tributaria y, por lo tanto, conoce del tema. Opina que al ser un tema nuevo, ha estado sujeto a muchos cambios para lograr que el SRI, al ser uno de los principales entes acreedores, conozca y se adapte a la transacción en materia tributaria y para lograrlo, tanto este Centro de Arbitraje y Mediación como otros más, tratan de fomentar reuniones con el SRI a fin de compartir información, ya que a diferencias de otras materias, lo tributario tiene ciertos límites. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 3.- ¿Está de acuerdo que, desde el 2021, la transacción constituye un modo para extinguir las obligaciones tributarias?**

El Dr. Luis Guallpa es muy preciso en responder que, está de acuerdo que, la transacción constituya un modo de extinguir las obligaciones tributarias siempre que en la misma se remitan los intereses. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo está completamente de acuerdo. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa considera que es un gran aporte salvo ciertas consideraciones que podrían mejorar. Está de acuerdo porque, de lo que ella ha visto en lo práctico, la transacción ha permitido que el Estado recupere tributos que, mediante la vía judicial, serían de muy difícil cobro. Los sujetos pasivos han accedido a la remisión de intereses o incluso, sin acceder a esto, han logrado llegar a un acuerdo de pago que resulta ser satisfactorio para sus intereses y los del Servicio de Rentas Internas (SRI) también, pues se ha logrado el cobro

de obligaciones pendientes que le hubiesen tomado mucho tiempo cobrar mediante un proceso judicial y que implicaría contar con abogados que lleven estos procesos y todos los gastos que conlleva aquello. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 4.- ¿Sabe cuál es el procedimiento para alcanzar una transacción extraprocesal e intraprocesal en materia tributaria?**

El Dr. Luis Guallpa menciona que, la transacción extraprocesal es aquella que, puede alcanzarse en la fase administrativa, antes de la fase judicial. En la transacción intraprocesal, las partes ya están en litigio y, en la audiencia preliminar, los jueces consultan a las partes si existe alguna posibilidad de alcanzar una transacción o acuerdo, y en caso de que la respuesta sea positiva, derivan el proceso a un Centro de Mediación debido a que el tema de la transacción en materia tributaria tal y como está regulado, hasta la actualidad, en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 determina que, se proceda de esta manera. No obstante, indica que, existen casos en que las partes acuerdan y piden que se suspenda la audiencia y se derive la causa a un Centro de Mediación. Para el Doctor, la única forma en la que se ha logrado las transacciones en materia tributaria es en forma extraprocesal y nunca ocurre como tal una transacción intraprocesal, puesto que a pesar de encontrarse en audiencia, el juez debe cumplir con lo dispuesto en la Ley y derivar a un Centro de Mediación. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo señala que, el Instructivo, que fue emitido por el SRI para la transacción en materia tributaria, especifica el procedimiento que corresponde a cada tipo de transacción; extraprocesal e intraprocesal. Indica que, en cuanto a la transacción extraprocesal, el sujeto pasivo debe realizar la respectiva oferta de pago del valor que quiere negociar, la que debe constar en la solicitud de mediación, con ese pago el SRI acepta negociar y luego, ya en la negociación, se verificará si lo que se busca transar es materia transigible. En la transacción intraprocesal, el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, ha recibido derivaciones de otras ciudades por la acumulación de lo contencioso tributario y que han sido dispuestas por jueces a petición de las partes, se han dado trámite a las mismas, no obstante, hasta la presente fecha no se han resuelto, puesto que el SRI retarda los procesos y pide el pronunciamiento de Procuraduría sin que esto sea necesario en varios casos. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa señala que, las transacciones intraprocesales no se dan, ya que siempre hay derivaciones. La transacción en materia tributaria, tal y como está regulada, es muy técnica, por lo que, los jueces no hacen transacciones intraprocesales, en su lugar,

cuando las partes piden sujetarse a la mediación, el juez deriva la causa a un centro de mediación. La transacción extraprocesal sí es la que se lleva a cabo en los Centros de Mediación directamente, sin la necesidad de que entre los sujetos pasivos y la entidad acreedora exista un proceso judicial iniciado. Además, indica que la mayoría de derivaciones se realizan más a los centros de mediación privados que a los públicos en razón de la especificidad y tecnicismo de la materia tributaria. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 5.- ¿Cuál cree que son las ventajas de que los sujetos pasivos puedan extinguir sus obligaciones tributarias mediante la transacción?**

El Dr. Luis Gualpa menciona que, en la actualidad, la única ventaja es, ya iniciado un proceso judicial, poder terminar con el mismo de una manera rápida y disminuir gastos tales como los honorarios de un abogado. Indica que al inicio la mayor ventaja de la transacción en materia tributaria fue la remisión de intereses, pero como ahora eso ya no es posible, la única ventaja es aquella señalada anteriormente. L. Gualpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo indica que, la mayor ventaja de la transacción en materia tributaria consiste en asegurar liquidez. Al principio la mayor ventaja fue la remisión de intereses, no obstante, en la actualidad el establecer acuerdos de pago también es muy beneficioso, ya que según lo que ha podido observar, los sujetos pasivos nunca dicen “no me cobres” o “no quiero pagar mis obligaciones tributarias”, al contrario, siempre han dicho “te pago lo que debo, pero dame el plazo necesario para pagar”. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa señala que la transacción en materia tributaria conlleva beneficios tanto para el ente acreedor como para el sujeto pasivo. La mayor ventaja para el sujeto pasivo es el acceso a facilidades de pago. Además, indica que los valores que tendría que pagar el sujeto pasivo a un abogado para que le defienda dentro de un proceso judicial con el SRI, serían menores si acude junto con su abogado a un centro de mediación. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 6.- ¿Cuáles serían las desventajas de que los sujetos pasivos puedan extinguir sus obligaciones tributarias mediante la transacción?**

El Dr. Luis Gualpa menciona que, una desventaja sería que, en aquellos casos en los que se haya logrado una transacción, no se podría saber si esa transacción fue justa, puesto que él considera importante el criterio de un juez y al derivarse las causas a los centros de mediación o a su vez, si no ha habido un proceso judicial de por medio y, únicamente se ha alcanzado

una transacción en un centro de mediación, es incierto determinar si la transacción alcanzada fue justa o no, además, no se podría determinar que hubiera pasado al final de un proceso judicial si no se hubiera alcanzado una transacción. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo, por su parte, señala que la mayor desventaja radica en que el SRI no ha sabido manejar el proceso para alcanzar una transacción en materia tributaria. Además, indica que, otra de las desventajas es el tiempo que conlleva, ya que, en la práctica, no existe un trámite desconcentrado, es decir, todo tiene que ser autorizado en Quito e incluso cuando el trámite para alcanzar una transacción, está iniciado en las coordinaciones del Azuay, la o el coordinador zonal del SRI comparece, pero siempre necesita la firma y autorización de las autoridades que se encuentran en Quito, retardando de esta manera los procesos. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa determina que, la mayor desventaja es el desconocimiento de los servidores del SRI sobre lo que es o no materia transigible o, qué es lo que deben hacer, pese a que emitieron un Instructivo para la transacción en materia tributaria en donde, supuestamente se establecen pautas para su proceder, pero ni ellos mismos conocen el alcance y contenido de este Instructivo. Además, los delegados a nivel de las direcciones zonales, no tienen la misma apertura y conocimiento sobre este tema a comparación de los funcionarios del SRI en Quito. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 7.- ¿Cuál ha sido la actitud de los entes acreedores? ¿Se han portado reacios, desde un principio se niegan a alcanzar una transacción en materia tributaria o son flexibles?**

El Dr. Luis Guallpa menciona que, al inicio, los entes acreedores no quisieron saber nada de la transacción en materia tributaria, fueron bastante reacios y su excusa principal era que no tenían la autorización del Director Nacional del SRI para transar. Sin embargo, cuando se presentaron solicitudes que tenían como objetivo alcanzar una transacción en la que los sujetos pasivos se comprometerían a pagar sus obligaciones pendientes en un determinado periodo de tiempo a cambio de la remisión de intereses, los entes acreedores accedieron. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo señala de igual manera que, al principio, los entes acreedores fueron reacios, ya que su mayor temor era respecto a Contraloría, pero con el paso del tiempo son más flexibles en tanto que, para alcanzar una transacción, ya no se necesita únicamente de la firma del Director Nacional que se encuentra en Quito, sino que pueden firmar otras

personas siempre que hayan sido delegadas para tal efecto. Además, en la actualidad, son más flexibles respecto a la negociación con el sujeto pasivo. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa indica que, desde un principio, los entes acreedores no pueden negarse porque podrían acarrear responsabilidad y que, en 30 días, deben analizar si les conviene o no alcanzar una transacción, considerando el informe costo-beneficio que se emita para tal efecto. En la actualidad, siempre que se trate de una obligación tributaria que pueda transigirse y que el informe costo-beneficio sea favorable, la entidad acreedora se pronunciará dentro de 30 días, y se comunicarán con el respectivo Centro de Mediación para agendar una primera fecha tentativa para la audiencia de mediación o en su defecto, comunicarán que no están de acuerdo y que, por lo tanto, no asistirán a la audiencia de mediación. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 8.- Con base en su experiencia (como juez o abogado), ¿cree que la sociedad conozca que mediante la transacción sus obligaciones tributarias pueden extinguirse?**

El Dr. Luis Guallpa menciona que, con base en su experiencia como juez, considera que la sociedad en general no conoce que mediante la transacción puede extinguir sus obligaciones tributarias, además, menciona que se debe considerar que, el tema tributario en sí, es poco conocido y eso también influye, ya que son los pocos los abogados litigantes que se dedican a esta rama del Derecho. L. Guallpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo opina que la sociedad no conoce del tema y además, tampoco conoce que se puede alcanzar una transacción con otras entidades acreedoras y no únicamente con el SRI. Indica que, como Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, han recibido solicitudes que han tenido como objeto alcanzar transacciones con; la Aduana, los Municipios, entre otros. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa señala que la sociedad no conoce de esto debido a que, es un tema nuevo, respecto al cual ni el mismo SRI entiende en su totalidad, lo mismo pasa con algunos abogados que, a pesar de ser especialistas en Derecho Tributario, no tienen tan claro su alcance. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

**Pregunta 9.- ¿Qué recomendaría para que la sociedad conozca más de este tema?**

El Dr. Luis Guallpa menciona que, se deben hacer campañas publicitarias, principalmente a través del SRI, no obstante, indica que, esta publicidad debe estar acompañada de un ofrecimiento que sea atractivo para la sociedad y esto se conseguirá sólo si obtiene algún

beneficio adicional al pagar sus obligaciones tributarias. L. Gualpa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

El Abg. Julio Molleturo expresa tres recomendaciones; 1. Que el público, al tener la capacidad comunicativa, transmita que las facilidades y ventajas de la transacción en materia tributaria, son posibles. 2. Que las personas dentro de las diferentes instituciones promuevan que, los problemas procesales y burocráticos que se presenten dentro de las instituciones, pueden resolverse mediante métodos alternativos de solución de conflictos y, 3. Recomienda al SRI conocer muy bien del tema para así no confundir a las personas cuando intenten alcanzar una transacción en materia tributaria. J. Molleturo (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

La Abg. María Elisa Ochoa recomienda que, debería publicitarse más el tema y que, incluso el SRI, mediante publicidad en su página o redes sociales, debería indicar a la sociedad que puede acceder a una transacción para extinguir sus obligaciones tributarias, de esta forma, las personas dejarán de enterarse únicamente por el abogado tributarista que les está ayudando por algún problema que se presentó. Por último, indica que, el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, ha cumplido con la labor de informar, a la sociedad, a través de publicidad, que tiene la posibilidad de mediaciones en materia tributaria y que, recomienda a otros Centros de Mediación, hacer lo mismo. M. Ochoa (comunicación personal, 27 de junio, 2023).

#### **4.2.1. Conclusiones de las entrevistas**

De las respuestas que he obtenido a través de las entrevistas realizadas, me permito concluir que, todos los entrevistados, debido a su acercamiento continuo a temas tributarios por su profesión u ocupación, conocen de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, su objeto y, de manera especial, tienen amplios conocimientos sobre la transacción en materia tributaria. Los tres coinciden en muchos aspectos, tales como; que están de acuerdo con la transacción en materia tributaria, tienen claro que la transacción intraprocesal como tal no existe y que solo se han presentado transacciones extraprocesales, consideran que el tema tiene más ventajas que desventajas, que tiene falencias, pero que las mismas pueden corregirse y mejorarse desde un compromiso y trabajo conjunto entre los entes acreedores, la sociedad y los Centros de Mediación y, que al ser un tema nuevo, pero no menos importante, necesita publicitarse de la mejor manera para que así la sociedad conozca y se beneficie de la transacción en materia tributaria.

### Conclusiones

De la investigación realizada en el presente trabajo de titulación y sobre todo, del análisis realizado a la sección sexta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 y del Código Tributario y de los artículos que más destacan del Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria que el Servicio de Rentas Internas (SRI) publicó en el año 2022, se concluye que, del tema de la transacción en materia tributaria, tal y como está establecido hasta la actualidad, existen varios errores que deberían corregirse y entre los cuales destacan los siguientes; el legislador confunde a la transacción con la mediación cuando son totalmente distintas y la una no tiene nada que ver con la otra, no es posible la transacción intraprocesal en materia tributaria, ya que a pesar de existir la disposición de las partes a alcanzar una transacción, los jueces están obligados a derivar las causas a Centros de Mediación para se alcance una transacción, la solicitud que tiene como objeto alcanzar una transacción se llama “solicitud de mediación” y debe ser presentada ante un Centro de Mediación o Mediador Calificado, quienes deben verificar que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario y en el Instructivo, cuando lo correcto sería que esta solicitud se denomine “solicitud de transacción”, sea presentada en la entidad acreedora del tributo y revisada por ellos mismos, también en múltiples disposiciones se habla del “acta de mediación” y no de un “acta transaccional” y debemos recordar que, cuando se alcanza una transacción, se deja constancia de la misma en un acta transaccional que tiene efectos procesales diferentes a un acta de mediación.

Finalmente, en cuanto a la utilidad práctica de la transacción como un nuevo modo para extinguir las obligaciones tributarias, se logró determinar que, desde el año 2021, año en el que entró en vigencia la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, se han realizado pocas transacciones en comparación a lo que se esperaba y se tenía como objetivo con la Reforma al Código Tributario y que, la mayoría de ellas fueron alcanzadas especialmente con el objeto de que los sujetos pasivos paguen sus obligaciones tributarias, pero que les sean remitidos los intereses. En la actualidad, esto no es posible, sin embargo la mayoría de sujetos pasivos presentan la respectiva solicitud con el principal objetivo de alcanzar acuerdos de pago con las entidades acreedoras respecto a sus obligaciones tributarias pendientes. Además, se concluye que debido a que la transacción en materia tributaria, es un tema nuevo, existe desconocimiento de la sociedad en general y por parte de las entidades acreedoras, especialmente el Servicio de Rentas Internas (SRI) que, a pesar de haber publicado un Instructivo que tuvo como objeto aclarar el tema, se contradice en algunos aspectos, no conoce el tema integralmente y, no puede

aplicarlo de forma debida, respecto a esto, realizaré algunas recomendaciones en el siguiente apartado.

### Recomendaciones

En virtud de la información proporcionada a lo largo del presente proyecto, considero procedente e importante realizar las siguientes recomendaciones:

Frente a los errores que se encuentran en las disposiciones, recomiendo que se realicen las respectivas reformas a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 y a su vez, al Código Tributario en todo lo relacionado con la transacción como un nuevo modo para extinguir las obligaciones tributarias principalmente en lo relacionado a no confundir la transacción con la mediación. Así mismo, recomiendo al Servicio de Rentas Internas (SRI), realizar las correcciones necesarias y reformar el Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria y que concuerde con las disposiciones del Código Tributario.

En cuanto al desconocimiento de la sociedad sobre la transacción en materia tributaria, recomiendo a todos los entes acreedores, principalmente al Servicio de Rentas Internas (SRI) al ser uno de los principales, realizar campañas publicitarias a través de páginas web oficiales, redes sociales o stands publicitarios, a fin de enseñar y guiar a la sociedad para que se beneficie de la transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias. Además, les recomiendo, realizar capacitaciones y formaciones dirigidas a sus funcionarios y servidores a fin de que conozcan bien el tema, lo apliquen y guíen a la sociedad de manera eficiente y oportuna.

### Referencias

- Alessandri, A. (1983). *Derecho Civil “Teoría de las obligaciones”*. Ediciones Librería del Profesional.
- Almeida, J. (2014). *El hecho generador en el Impuesto de Patentes* [Tesis de pregrado, Universidad del Azuay]. Archivo digital. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4089/1/10679.pdf>
- Barros, A. (1932). *Curso de Derecho Civil – Obligaciones* (4.ª ed.). Editorial Nascimento.
- Benítez, M. (2009). *Manual Tributario*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Borda, G. (1846). *Tratado de Derecho Civil Parte General*. Tomo I. Editorial Perrot.
- Cabanellas, G. (1976). Transacción. En *Diccionario Jurídico Elemental*. (p. 278). Heliasta.
- Cevallos, R. (2014). *Código Civil en preguntas* (3.ª ed.). Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Civil. [CC]. Codificación 10 del Registro Oficial con Suplemento Nro. 46, del 24 de junio 2005 (Ecuador).
- Código de la Niñez y Adolescencia. (3 de enero de 2003 Última modificación: 14 de mayo 2021). Quito. Registro Oficial No.737
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Pub. L. No. 0, 506 (2016). <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Código Tributario. (10 de marzo de 2022). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Coello, H. (2010). *Contratos*. Tomo I. Fundación Chico Peñaherrera.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional de la República del Ecuador Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Enciclopedia jurídica. (2020). Transigir. En *Enciclopedia jurídica*. [http://www.encyclopedia-juridica.com/d/transigir/transigir.htm#:~:text=Concluir%20una%20transacci%C3%B3n%20\(v.\),rec%C3%ADprocas%20concesiones%20y%20renuncias](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/transigir/transigir.htm#:~:text=Concluir%20una%20transacci%C3%B3n%20(v.),rec%C3%ADprocas%20concesiones%20y%20renuncias)

Fernández, E. (2010). *Derecho Laboral Práctico*. Universidad de Cuenca, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

Fonrouge, G. (1973). *Derecho Financiero*. Tomo I. Editorial Depalma.

Llambías, J. (1973). *Tratado de Derecho Civil Obligaciones*. TOMO III. Editorial Perrot.

Morales, J. (1995). *Teoría General de las Obligaciones* (1.ª ed.). PUDELECO Editores S.A.

Patiño, R. (2013). *Sistema Tributario Ecuatoriano* (1.ª ed.). Universidad del Azuay.

Real Academia Española. (s.f.). Transigir. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/transigir?m=form>

Salazar, J. (2022). *Instructivo para la Aplicación de la Transacción en Materia Tributaria*. Building a better working world. [https://www.ey.com/es\\_ec/tax/tax-alerts-ecuador/instructivo-para-la-aplicacion-de-la-transaccion-en-materia-trib](https://www.ey.com/es_ec/tax/tax-alerts-ecuador/instructivo-para-la-aplicacion-de-la-transaccion-en-materia-trib)

Servicio de Rentas Internas [SRI]. (s.f.). *Transacción tributaria Definiciones*. <https://www.sri.gob.ec/transaccion-tributaria>

Servicio de Rentas Internas. (27 de julio de 2022). Instructivo para la aplicación de la Transacción en Materia Tributaria (Versión 1.0). *Resolución NAC-DGERCGC22-00000036*. <https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2022/07/Resolucion-Nro.-NACDGERCGC22-00000036-Se-aprueba-el-Instructivo-para-la-aplicacion-de-la-Transaccion-en-Materia-Tributaria-Version-1.0.pdf>

## Anexos

### Anexo A: Encuesta

#### Encuesta sobre la transacción en materia tributaria

La siguiente encuesta tiene como objetivo recopilar información que ayude a determinar si la sociedad conoce sobre la transacción y si la ha utilizado como un modo para extinguir las obligaciones tributarias.

La información recopilada será utilizada dentro del Trabajo de Titulación denominado "La transacción como un nuevo modo de extinguir las obligaciones tributarias", previo a la obtención del título de Abogada por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuenca.

Lea cuidadosamente las preguntas y conteste marcando la respuesta según corresponda.

#### Sección 1

- **Señale su correo electrónico:**
- **Indique si es mayor de edad:**
  - o Sí
  - o No

#### Sección 2

1. **¿Usted es dueño de algún negocio?**
  - o Sí
  - o No
2. **¿Usted realiza sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas (SRI)?**
  - o Sí
  - o No
3. **¿Sabe qué es la “transacción”?**
  - o Sí
  - o No
4. **¿Qué se le viene a la mente cuando escucha la palabra “transacción”?**
  - o Convenio, acuerdo o pacto entre dos o más personas
  - o Conjunto de normas sobre temas educativos
  - o Transferencia bancaria

#### Sección 3

5. **¿Usted conoce que a raíz de la pandemia COVID-19 tiene algún beneficio tributario?**

- Sí
  - No
- 6. ¿Conoce que la transacción constituye un modo para extinguir nuestras obligaciones tributarias?**
- Sí
  - No
- 7. ¿Sabe en qué consiste la transacción en materia tributaria?**
- Sí
  - No
- 8. ¿Alguna vez ha intentado alcanzar una transacción para extinguir sus obligaciones tributarias?**
- Sí
  - No
- 9. ¿Conoce de algún caso en el que se haya logrado una transacción y consecuentemente se extinguieron obligaciones tributarias?**
- Sí
  - No
- 10. ¿Le gustaría conocer más sobre la transacción como un modo para extinguir sus obligaciones tributarias?**
- Sí
  - No

### Anexo B: Entrevista

- 1. ¿Conoce cuál es el objeto de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal?**

.....

.....

- 2. ¿Conoce de la transacción en materia tributaria? ¿Qué opina al respecto?**

.....

.....

- 3. ¿Está de acuerdo que, desde el 2021, la transacción constituye un modo para extinguir las obligaciones tributarias?**

.....

.....

4. ¿Sabe cuál es el procedimiento para alcanzar una transacción extraprocesal e intraprocesal en materia tributaria?

.....

.....

5. ¿Cuál cree que son las ventajas de que los sujetos pasivos puedan extinguir sus obligaciones tributarias mediante la transacción?

.....

.....

6. ¿Cuáles serían las desventajas de que los sujetos pasivos puedan extinguir sus obligaciones tributarias mediante la transacción?

.....

.....

7. ¿Cuál ha sido la actitud de los entes acreedores? ¿Se han portado reacios, desde un principio se niegan a alcanzar una transacción en materia tributaria o son flexibles?

.....

.....

8. Con base en su experiencia (como juez o abogado), ¿cree que la sociedad conozca que mediante la transacción sus obligaciones tributarias pueden extinguirse?

.....

.....

9. ¿Qué recomendaría para que la sociedad conozca más de este tema?

.....

.....